

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO A PETICION DE  
PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JOSE ANTONIO RICO SALAZAR**

**MEXICO, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIAS

*A mis Padres:*

*Luis Rico Bustamante*

*y*

*Ana María Salazar de Rico*

*con la esperanza de llegar a ser  
el hombre que quisieron formar.*

*A la memoria de mi hermana*  
**MARIA CONCEPCION**

*A mis Hermanos:*

*Lourdes*

*Estela*

*María Luisa*

*José Luis*

*y*

*Bertha*

*A mis cuñados:*

*Guillermo*

*Juan*

*Raquel*

*Mario*

*A nuestra querida Universidad  
A la Facultad de Derecho*

*A la Universidad Autónoma de Qro.  
A su Escuela de Leyes*

*A mi maestro*

*Sr. Lic. Jorge Trueba Barrera,  
director de la tesis, con gratitud por haberme  
orientado en la realización de este trabajo  
con las formas propias que son características  
de un maestro universitario: la sencillez y la  
sabiduría.*

*Al maestro*

*Sr. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela,  
egregio jurisconsulto y catedrático de  
la Facultad, en reconocimiento por la  
labor académica desarrollada dentro de  
la misma.*

*A mis tíos paternos y maternos.  
A todos mis familiares con  
agradecimiento por los  
consejos recibidos.*

*A mis compañeros de generación  
que desinteresadamente siempre me  
brindaron su sincera amistad.*

*A todos mis amigos.*

## **INDICE:**

**INTRODUCCION** pág. 27

### **CAPITULO PRIMERO**

**Objeto y Naturaleza de la Suspensión a Petición de Parte.** pág. 33

### **CAPITULO SEGUNDO**

**Requisitos de Procedencia de la Suspensión a Petición de Parte.** pág. 39

a) Que la solicite el agraviado. pág. 40

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. pág. 41

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. 52

d) La certeza de los actos reclamados. pág. 54

e) Posibilidad de que los actos reclamados sean suspendibles de acuerdo con su naturaleza. pág. 56

## CAPITULO TERCERO

Requisitos de Efectividad de la Suspensión a Petición de Parte.	pág. 59
---	---------

## CAPITULO CUARTO

Procedimiento en el Incidente de Suspensión a Petición de Parte.	pág. 67
1) Oportunidad procesal para solicitar la suspensión.	pág. 69
2) Primer auto del incidente.	pág. 71
3) Suspensión provisional.	Pág. 72
4) Informe previo.	pág. 82
5) Audiencia incidental.	pág. 86
6) Auto definitivo en el incidente de suspensión.	pág. 95

## CAPITULO QUINTO

Modificación o Revocación del Auto de Suspensión por Hechos Supervenientes.	pág. 105
CONCLUSIONES	pág. 109
Bibliografía.	pág. 115



# “LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO A PETICION DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

## I N T R O D U C C I O N

Es en la Constitución de Querétaro en donde por primera vez se instituye en una Ley Fundamental la cuestión tan importantísima de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, pues su artículo 107 se refiere expresamente a ella sentando las bases para su reglamentación en sus fracciones X y XI; aunque si bien es verdad ya nuestra legislación federal ordinaria de la segunda mitad del siglo pasado y de principios de éste la habían abordado, regulándola en una forma cada vez mejor a medida que se expedía un nuevo ordenamiento reglamentario de nuestro juicio de amparo, ya sea agregándole elementos nuevos o ampliando y perfeccionando los ya introducidos; fenómeno éste que se ha seguido apreciando en los distintos ordenamientos reglamentarios del juicio constitucional que lo han regulado con posterioridad a la Constitución de 1917, a más de la labor que en ese mismo sentido realiza constantemente la Jurisprudencia.

En ninguna época de nuestra historia nos ha sido fácil encontrar fórmulas jurídicas que, instituídas legalmente lleguen a colmar el deseo o necesidad de justicia que se palpa en una sociedad de derecho, y las diferentes Constituciones Políticas que nos han regido desde que nacimos a la vida po-

lítica como Estado soberano e independiente, apenas si han tenido períodos de vigencia insuficientes para poder apreciar históricamente si las diferentes instituciones jurídicas consagradas en esas constituciones colmaron esa necesidad; y así cada vez se ha tenido que ensayar o iniciar en nuevas fórmulas que son reflejo de la tendencia dominante.

Y fue en poco más o menos cuatro o cinco lustros después de haber logrado vivir políticamente independientes cuando apareció en nuestra vida jurídica una institución que ha tenido influencia determinante en nuestro derecho positivo desde entonces y hasta nuestros días, siempre con más vigor; y el honor y privilegio de su aparición o creación los tuvieron los ilustres: don Manuel Crescencio Rejón, así como don Mariano Otero, que aún cuando inspirados en fórmulas o modelos extranjeros supieron agregarle ingredientes propios y originales que hicieron posible que nuestro medio sometiera su vida jurídica a las disposiciones normativas del derecho constitucional. No debe soslayarse la tarea que posteriormente desarrollaron los perfeccionadores legislativos y judiciales, así como doctrinales del Juicio de Amparo.

Y junto con nuestro Juicio de Amparo, aún cuando no concomitante ni simultáneamente, pero si al lado de él, surgió otra institución para su funcionamiento pleno y trascendental; pero el mérito en esta ocasión fue del ilustre jurista don José Urbano Fonseca, así como de sus subsecuentes perfeccionadores, pues la suspensión de los actos reclamados le vino a imprimir al juicio de garantías, aunque posteriormente, mayor cuerpo y solidez como medio de control de nuestras constituciones, ya que es mediante ella que se mantiene viva la materia de los actos reclamados, puesto que si estos quedaran o fueran ejecutados no tendría eficacia el amparo o protección otorgado o concedido al agraviado, o, por otra parte sería muy difícil o imposible devolver a éste en el goce y disfrute de la o las garantías cuya violación hubiera reclamado; por ello es que tiene razón un ilustre tratadista al afirmar que sin la sus-

pensión nuestro medio de control sería prácticamente nugatorio e ineficaz, (1) por lo que no se lograrían los objetivos para los que fue creado e instituido.

La de 1917 ha sido de todas nuestras constituciones la que mayor período de tiempo ha estado vigente rigiendo nuestra vida político-jurídica, y es al Constituyente de Querétaro al que le ha tocado el mérito de haber establecido las bases más amplias para la regulación del amparo como medio de control constitucional, y una normación por primera vez sobre una de sus instituciones accesorias más importantes, si no la más, como lo es la de la suspensión de los actos reclamados, al establecer que tales actos podrán ser objeto de suspensión, o sea de paralización o detención, para que no se realicen o lleguen a producir sus efectos, pero siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

A través de esta institución de la suspensión, cualquier agraviado que sea afectado en sus derechos que le otorga la Ley Suprema puede pretender que en un juicio de garantías, se le conserve o mantenga en el uso o goce de tales derechos mientras se resuelve en definitiva sobre la inconstitucionalidad de la conducta que frente a él haya asumido la autoridad o autoridades que hubiere indicado como responsables. Si tal cosa no ocurriera, es decir, si esa conducta autoritaria no se suspendiera o paralizara, sería muy difícil o imposible, en el caso de que se le otorgara el amparo al agraviado, restituir a éste en el uso o goce de los derechos que se le hubiesen violado pues tales serían los efectos que tendría la sentencia dictada a su favor.

Sería difícil por cuanto que se producirían múltiples situaciones inconvenientes y muchas veces embarazosas, no tratándose desde luego de situaciones irreparablemente consumadas, sino de situaciones que pueden ser restituidas pero no sin cierto trabajo, por no haber sido suspendidas o paralizadas oportunamente. Peor todavía sería si tratándose de

(1) Ignacio Burgoa, en el libro intitulado "El Juicio de Amparo", pág. 680. Octava Edición.

situaciones de naturaleza irreparable, éstas ya se hubiesen realizado íntegra y totalmente haciendo de esta manera ya imposible que el agraviado puede ser restituido en el disfrute y ni siquiera en el uso de las garantías violadas, ya que dicha situación irreparablemente consumada no fue suspendida o paralizada con posterioridad a la reclamación y con anterioridad a la pronunciación de la sentencia otorgadora de la protección federal.

De ahí que tenga mucha importancia o que sea indispensable la institución de la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de amparo para que aquéllos no lleguen a realizarse o para que, una vez realizados no lleguen a producir sus efectos parcial o totalmente, evitándose de esta manera que se produzcan situaciones jurídicas o fácticas de imposible o difícil restauración.

Cuando la actividad autoritaria reclamada mediante el Juicio Constitucional se traduzca en actos que sean de trascendencia para el quejoso, como aquéllos que importen el peligro de que se le prive de la vida, se le deporte o destierre, o se le imponga como pena alguna de las prohibidas por la Constitución, se hace necesario tutelar la esfera jurídica del quejoso con rapidez y de manera pronta para que tales efectos no se produzcan, dada la naturaleza de las afectaciones que se puedan causar, pues es apremiante evitar que una persona sea privada de la vida así como su destierro fuera del país o su deportación a determinado lugar, o la invalidez que sufra como consecuencia de la mutilación a la que se le condene.

Pero hay otro tipo de actos que, si bien no revisten la misma trascendencia de los mencionados con anterioridad, son igualmente merecedores de una protección semejante, ya que de no ser así se lesionaría considerablemente la mencionada esfera jurídica del quejoso al significarle una mutación imposible físicamente de restituir, por lo que su restablecimiento en el goce de la garantía individual reclamada sería sumamente difícil. En estos casos la suspensión viene a ser un medio preservativo de los derechos infringidos al ponerlos a cubierto del daño

que implicaría la imposibilidad material de su restitución evitando la iniciación o el desarrollo, o bien la consumación de los actos combatidos.

En semejantes hipótesis y dada la urgencia que existe de que se detenga la actividad autoritaria impugnada, el órgano jurisdiccional federal debe otorgar la medida cautelar suspensiva decretándola de plano en forma unilateral y sin que se suscite previamente ninguna cuestión controvertida, por lo que no se hace necesario ni siquiera que el afectado formule con anterioridad su solicitud en el sentido de que se suspendan los actos reclamados.

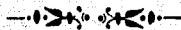
Evidentemente todos los actos reclamados mediante el juicio de garantías son de interés para el agraviado por considerar que se le han violado sus derechos constitucionales. Sin embargo, no en todos los casos se hace necesario tutelar la esfera jurídica del quejoso de manera urgente e inmediata y, como consecuencia, tampoco es apremiante que el órgano jurisdiccional decrete con prontitud la suspensión de dichos actos, sino que se requiere que el interesado exprese formalmente su petición en ese sentido como condición previa y necesaria para que el funcionario judicial federal se avoque al conocimiento de tal cuestión; esta es la característica fundamental que informa a la suspensión a petición de parte.

Cuando los actos impugnados en amparo son de tal naturaleza que no revistan suma importancia ni acusen notorio peligro de lesionar considerablemente y de manera grave la esfera jurídica del quejoso, ni signifiquen para éste situaciones imposibles de reparar materialmente, se hace necesario que dicho quejoso manifieste su interés en que se suspendan tales actos, formulando la correspondiente solicitud para que estos no se produzcan o causen sus efectos.

Entonces, la mayoría de las veces la concesión u otorgamiento de la suspensión está sujeta a la colmación de una serie de requisitos o exigencias legalmente establecidas y que se refieren unas veces a su procedencia y otras a la causación de sus efectos. Uno de aquellos requisitos lo constituye precisamen-

te la petición previa del quejoso o agraviado en el sentido de que se paralizen los actos reclamados, y que es de donde deriva la denominación de esta modalidad de nuestra institución suspensiva.

La razón o motivo determinante por el cual en estos casos se requiere la satisfacción de tales requisitos para que pueda tener lugar la concesión de la suspensión pedida, y para que pueda ésta producir sus efectos, se debe a que, de acuerdo con las consideraciones que ha tenido el legislador para sustentar este criterio, la índole de los actos impugnados no denota notorio peligro de lesionar de manera considerable la esfera jurídica del quejoso ni de causarle daños físicos o materiales que, una vez consumados, harían que dicha esfera se viera reducida irremediablemente por significar un cambio difícil de reparar, sino que se trata de actos que no acusan gravedad como para que el funcionario judicial federal conceda la suspensión de mutuo propio, por lo que ha de ser la iniciativa del mismo interesado lo que constituya el resorte principal o la causa generadora para que tenga lugar dentro del juicio de garantías tal cuestión y para que actúe en tal sentido el órgano jurisdiccional. Dicha iniciativa debiera hacerse patente en forma expresa, escrita u oral, bien sea simultáneamente a la presentación de la demanda o con posterioridad a la misma durante la tramitación del juicio, pero en todo caso la petición debiera formularse claramente solicitando la suspensión del acto o actos reclamados.



## CAPITULO PRIMERO

### OBJETO Y NATURALEZA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La importancia y trascendencia que tiene la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo es evidente si se tiene en cuenta que su objetivo principalísimo es conservar o mantener viva la materia del amparo, constituida por las diversas situaciones que el agraviado pretende preservar en cada caso concreto. La suspensión es una parte esencial de nuestro juicio de garantías, y podría afirmarse que una necesidad del mismo, lo que se desprende de su naturaleza como institución controladora; ya que si es verdad que la sentencia constitucional otorgadora de la protección de la justicia federal tiene efectos restitutorios, la mayoría de las veces no podría tener esos efectos, o sea, no podría llenar su objetivo, haciendo de esta manera ilusoria tal protección si no existiera a su lado esta medida cautelar. Por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es o no inconstitucional, asegurandose así la utilidad y seriedad prácticas del juicio de amparo; puesto que de consumarse definitivamente los actos impugnados, resultaría que nuestro recurso constitucional no sería un remedio efectivo que protegiera realmente al individuo contra las consecuencias de la violación constitucional.

La doctrina más avanzada sobre la materia, acertadamente señala que la suspensión siempre se presenta bajo dos aspectos; como un acontecimiento temporal momentaneo, o si se quiere hasta instantaneo, y como una situación o estado temporalmente prolongado pero limitado desde el punto de vista cronológico. Ambos dos aspectos no son independientes ni autónomos entre sí, sino que guardan una determinada relación de casualidad o dependencia. Aquél acontecimiento estará constituido por un acto o hecho, que es en lo que se traduce la orden o decisión del órgano jurisdiccional federal de conceder la suspensión y que a la vez constituye el principio o comienzo de esta medida como estado o posición de desarrollo cronológicamente limitado, que es en lo que consiste la situación suspensiva que conserva el acto reclamado hasta que se resuelve el amparo en cuanto al fondo. (2) Es en efecto el acto o actos reclamados en la demanda sobre lo que actúa la suspensión, pero esos actos han de provenir de una autoridad, y ser de una naturaleza tal que permita su paralización o detención, es decir, deben ser de índole positiva; y la forma como operará sobre tales actos será en el sentido de hacerlos cesar desde su nacimiento o iniciación, evitando su realización desde el comienzo, o bien impidiendo su total y pleno desarrollo o consumación, o la producción de sus efectos o consecuencias.

La suspensión es una institución adlatere pero esencial dentro del juicio de garantías dado que su objeto primordial es el de mantener viva la materia del amparo. Pero su finalidad no es únicamente esa sino que también con ella se persigue evitar al quejoso o agraviado que se le mengüen o menoscaben sus derechos, evitándosele de este modo afectaciones que pueda sufrir en su detrimento, traducidas en posibles daños o perjuicios que se le puedan causar. El quebranto que puedan sufrir los intereses del quejo-

(2) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 684.

so se impide precisamente a través de la medida suspensiva puesto que detiene la conducta autoritaria que frente a él haya desplegado la responsable. De no suspenderse los actos reclamados el agraviado estaría frente al peligro de ver reducida su esfera patrimonial y afectados sus intereses jurídicos, pero tal cosa no ocurre a virtud de quedar paralizados mediante la protección que le brinda tal medida suspensiva.

No es otra sino ésta la finalidad que se persigue con la suspensión dentro del juicio de amparo; proteger al individuo provisionalmente, y mientras tanto no se resuelva el juicio en lo principal. Consecuencia de esta protección que imparte la suspensión es el hecho de que las garantías del quejoso, cuya violación reclama, permanecen sin ser afectadas por el acto combatido mientras se decide si se le concede o no la protección de la justicia federal. De esta manera nuestro juicio de amparo, a través de la suspensión, cumple su finalidad característica y propia, ya que es mediante la medida suspensiva que quedan tuteladas las garantías del agraviado hasta que se dicta el fallo en cuanto al fondo.

Es ineludible hacer referencia a una de las características más importantes de nuestra institución suspensiva, cual es la consistente en que su finalidad es única y exclusivamente la de paralizar o detener la conducta autoritaria impugnada como inconstitucional, es decir, el objetivo de la suspensión no es otro sino el de hacer cesar el acto o los actos reclamados, impidiendo que estos lleguen a realizarse desde su comienzo o inicio, o bien si los mismos ya han tenido lugar o se han realizado evitará que se desarrollen plena y totalmente; o bien, por último, obstaculizará el que tales actos puedan llegar a producir sus efectos; o sea, dicho en otras palabras, la suspensión siempre y en todo caso tiene efectos paralizadores de los actos reclamados a partir del momento en que se registra el fenómeno suspensivo, la conducta autoritaria impugnada cesa o se detiene

so se impide precisamente a través de la medida suspensiva puesto que detiene la conducta autoritaria que frente a él haya desplegado la responsable. De no suspenderse los actos reclamados el agraviado estaría frente al peligro de ver reducida su esfera patrimonial y afectados sus intereses jurídicos, pero tal cosa no ocurre a virtud de quedar paralizados mediante la protección que le brinda tal medida suspensiva.

No es otra sino ésta la finalidad que se persigue con la suspensión dentro del juicio de amparo; proteger al individuo provisionalmente, y mientras tanto no se resuelva el juicio en lo principal. Consecuencia de esta protección que imparte la suspensión es el hecho de que las garantías del quejoso, cuya violación reclama, permanecen sin ser afectadas por el acto combatido mientras se decide si se le concede o no la protección de la justicia federal. De esta manera nuestro juicio de amparo, a través de la suspensión, cumple su finalidad característica y propia, ya que es mediante la medida suspensiva que quedan tuteladas las garantías del agraviado hasta que se dicta el fallo en cuanto al fondo.

Es ineludible hacer referencia a una de las características más importantes de nuestra institución suspensiva, cual es la consistente en que su finalidad es única y exclusivamente la de paralizar o detener la conducta autoritaria impugnada como inconstitucional, es decir, el objetivo de la suspensión no es otro sino el de hacer cesar el acto o los actos reclamados, impidiendo que estos lleguen a realizarse desde su comienzo o inicio, o bien si los mismos ya han tenido lugar o se han realizado evitará que se desarrollen plena y totalmente; o bien, por último, obstaculizará el que tales actos puedan llegar a producir sus efectos; o sea, dicho en otras palabras, la suspensión siempre y en todo caso tiene efectos paralizadores de los actos reclamados a partir del momento en que se registra el fenómeno suspensivo, la conducta autoritaria impugnada cesa o se detiene

en cuanto tiene lugar la suspensión, teniendo siempre consecuencias hacia el futuro, evitando que pueda acaecer todo lo que a partir de ese momento pueda suceder, pero nunca supone, en ningún caso, la invalidación o destrucción de todo o parte de lo que se haya verificado o acontecido con anterioridad; es decir, la suspensión nunca tiene efectos retroactivos sobre aquello en que opera, sino que tan solo impide para el porvenir que los actos reclamados se inicien, desarrollen o lleguen a producir sus consecuencias o efectos. (3)

Por ello es muy importante la proposición que se formula acerca de la suspensión, al señalarse dentro de la idea respectiva que, para los efectos de nuestro juicio de amparo tal medida se traducirá en "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (4)

De manera que la suspensión siempre opera hacia el porvenir, en toda ocasión surte sus efectos con miras a lo que acontezca con posterioridad al

(3) Sobre este particular nuestra Suprema Corte ha sentado una tesis jurisprudencial en la que se establece que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". Tesis 198 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

(4) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 685.

momento en que se decreta dicha medida, pero en ningún caso implicará la anulación de lo que se haya realizado con anterioridad al momento en que tiene lugar el fenómeno suspensivo. La futuridad de los efectos de la suspensión es evidente si se toma en consideración que sus fines son exclusivamente de paralización o cesación de la actividad autoritaria inconstitucional desde que la misma se inicia, desarrolla o produce sus consecuencias, pues lo verificado con antelación permanece inalterado por ella, dado que la operatividad de la misma siempre se proyecta hacia el futuro.



## CAPITULO SEGUNDO

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Si bien es cierto que, como se establece en el artículo 131 de la Ley de Amparo, una vez habiendo sido rendido su informe previo por parte de la autoridad responsable, y aún sin el, podrá celebrarse la audiencia incidental, y en ella se resolverse en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y el Juez de Distrito, previamente a la pronunciación de la interlocutoria respectiva, ha de corroborar la plena satisfacción de todas las condiciones que para la procedencia de la suspensión a petición de parte establece la ley; entonces se hace necesario abordar primeramente el estudio de tales requisitos, para así poder saber cuándo ésta medida debe concederse y cuando no.

En efecto, la procedencia de la suspensión a petición de parte, en su fase definitiva, esta condicionada a la colmación de una serie de requisitos instituidos por la ley. Fuera de los casos en que de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (artículo 123), la suspensión del acto reclamado deba decretarse oficiosamente de

plano, ésta únicamente procederá cuando hayan quedado plenamente satisfechos los requisitos señalados en el artículo 124 del propio ordenamiento. Dice al respecto el primer párrafo del mencionado precepto: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes".

Las diversas condiciones que a continuación pasa a enumerar esta disposición, y de cuya colmación depende el otorgamiento del beneficio suspensivo en su face definitiva, es el objeto del estudio que a continuación emprendemos, a reserva de abordar posteriormente las que la doctrina más avanzada señala como lógicas y previas a las indicadas por este precepto.

a) Que la solicite el agraviado.

Tratándose de la suspensión cuyo estudio es el objeto del presente trabajo, la Ley de Amparo determina que su concesión u otorgamiento quedarán supeditadas a la voluntad del interesado, ya que es a el a quien interesa principalmente la no ejecución del acto reclamado. En efecto, la instancia de parte es el requisito previo y necesario que debe de llenarse para que dentro del juicio de amparo pueda tener lugar la controversia relativa a la suspensión, y es, además, como ya lo dijimos en una ocasión precedente, de donde proviene la denominación de esta modalidad de nuestra institución suspensiva. Para que el Juez de Distrito pueda dilucidar sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión, es menester que el agraviado anteriormente se lo haya pedido, ya que la ley de la materia determina al respecto, en sus disposiciones relativas que, tratándose de asuntos de la competencia de estos funcionarios la suspensión se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada; estableciéndose por otra parte que, fuera de las hipótesis en que esta medida deba dictarse de oficio, únicamente se decretará cuando concorra, entre otros requisitos, la solicitud previa del quejoso.

Esta primera exigencia de la ley, consistente en que el quejoso formule su pedimento para que se detenga la conducta que frente a él asume la autoridad responsable, es propia de ésta modalidad de la suspensión y de ahí su denominación. La petición es, en todo caso, lo que viene a motivar el desarrollo de la actuación del órgano jurisdiccional federal en el sentido de conocer sobre esta medida cautelar.

Sobre este requisito el distinguido maestro Ignacio Burgoa se expresa en los términos siguientes: "El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión". (5)

De acuerdo con estas ideas es fácil comprender que en la iniciativa del quejoso está el origen de la conducta que el órgano jurisdiccional federal encause en ese sentido, ya que la petición que formule, encaminada a tal fin, ha de constituir el motivo o razón por los cuales el mencionado órgano deba aceptar encargarse de resolver sobre la suspensión; pues como es el agraviado quien puede estimar hasta qué grado le perjudica la realización del acto reclamado, entonces la ley ha sujetado a su interés el otorgamiento de la suspensión, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Pero no basta que el quejoso haya solicitado la suspensión para que ésta se otorgue, sino que además es menester que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan dispo-

(5) Ignacio Burgoa, obra citada pág. 696

cisiones de orden público; es decir, cuando tal contravención o la mencionada afectación tengan lugar no deben suspenderse los actos reclamados.

Mientras que la fracción primera del artículo 124 de la Ley atiende al interés que tiene el quejoso de que no se ejecute el acto reclamado, en esta segunda lo hace con los de la sociedad; y si los intereses de ésta se encuentran en con licto o pugnan con los del particular, sacrifica los de este último fundándose para ello en el principio según el cual los intereses colectivos se encuentran por encima del individual. Si la ejecución del acto reclamado afecta los intereses del quejoso, y con su suspensión no se lesionan los intereses sociales, entonces ésta debe concederse; pero si por el contrario, con la suspensión se afectan los intereses de la sociedad, tal medida no debe concederse, aunque se lesionen los del particular.

El interés social debemos entenderlo como el interés de toda la sociedad o pueblo, y dado que éste tiene, sociológicamente hablando, como substancia fundamental a los individuos humanos que lo integran, dicho interés ha de ser, consecuentemente, el de todos y cada uno de ellos; o sea que la suma de los intereses de todos los gobernados es lo que constituye el interés de toda la sociedad en general. Ahora bien, ese "interés social" puede manifestarse de diversas maneras a través de las normás jurídicas que rigen la vida de la comunidad, ya sea para dar satisfacción a una necesidad colectiva que se pueda obtener de una determinada situación, o bien ese interés consistirá en el querer evitarse un mal general que pudiera derivarse en su contra de otras ciertas situaciones o hechos o, por último, la comunidad estará interesada en el logro de un bienestar general traducido en los beneficios consiguientes para todos y cada uno de sus miembros.

No puede concebirse un interés social aislado o divorciado de los intereses individuales de los integrantes de una comunidad, ya que la sociedad organizada políticamente en la persona moral llamada Es-

tado, debe estar interesada en todo aquello que represente el mismo interés de todos los que, unidos, la forman. De esta manera, la suspensión no debe concederse si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés general o social, tal como lo preceptua la fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo. Pero por el contrario, si el Juez de Distrito encuentra que con el otorgamiento de esta medida no se impide a la sociedad satisfacerse una necesidad, evitarse un mal o procurarse un bienestar, entonces podrá concederla, previa colmación de los restantes requisitos de procedencia de la suspensión para que ya, en estas condiciones, surja la obligación del órgano jurisdiccional federal de conceder ésta medida cautelar al quejoso.

Por lo que se refiere a la no contravención de disposiciones de orden público debemos señalar que, en nuestra opinión constituye, de todos los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, el más difícil de fijar para que, una vez habiendo sido satisfecho pueda concederse la medida solicitada. El estudio de este requisito de procedencia impone necesariamente el abordamiento de la cuestión relativa a la determinación de lo que debemos entender por normas o disposiciones de "orden público" para que, encontrando o no éste carácter en las disposiciones legales fundatorias de los actos combatidos, podamos determinar cuando procede negar y cuando conceder ésta medida.

Todavía la doctrina no se ha puesto de acuerdo unánimemente acerca de lo que debemos entender por disposiciones de "orden público", y aún podemos afirmar que ese desacuerdo se aprecia también en la legislación así como en la jurisprudencia, ya que las diferentes hipótesis legales o jurisprudenciales, aunque generales, se refieren a ciertos casos determinados, sin abarcar universalmente a las múltiples e innumerables situaciones que se puedan presentar, las cuales, aún encontrándose presente en ellas el orden

público, no quedan comprendidas dentro de su esfera.

Los tratadistas que abordan el estudio de este tema, le señalan como características propias el ser una noción oscura, vaga e imprecisa, que escapa a su comprensión dentro de un concepto genérico y abstracto, valedero para todos los casos concretos que se presenten; y ello se debe, entre otras razones a que, "lo que hoy es orden públicos, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años", argumentándose además que su noción "no es solamente variable de un país a otro; también varía dentro de un país con las distintas épocas", de donde se desprende la dificultad que ofrece la noción de "orden público" al tratar de definirla, en virtud de la variabilidad de su contenido.

En vista de ello la doctrina no nos ofrece sino diversas nociones sobre lo que ha de entenderse por orden público y que, sin ser precisamente una definición del mismo, si nos proporcionan más o menos una idea descriptiva sobre lo que dentro del mismo se comprende y para ello acuden, cada quien a su modo, a las diferentes hipótesis legales de orden público. Así tenemos que para Mancini, el orden público se hace derivar fundamentalmente de la voluntad del Estado como entidad soberana e independiente en lo interno y externo respectivamente, quedando de este modo sujeto en cuanto a su contenido a la determinación unilateral del mismo; pues de acuerdo con este tratadista el orden público estaría presente en todas aquellas leyes consideradas como necesarias para la defensa del Estado, tanto de sus enemigos interiores como de los exteriores. Pero además, casuísticamente hablando, el orden público también estaría presente en todas aquellas disposiciones legales que tubieran como finalidad cualesquiera de las siguientes: la protección y tutela de "los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y las libertades a las

cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos estados y el orden económico". (6) Estos son casos concretos y particulares en los que, de acuerdo con este autor, el orden público siempre se presenta, pero no nos ofrece ni con mucho un concepto genérico del mismo.

Lo mismo pasa si acudimos a Valery, quien, al igual, acude a un método enunciativo de las diferentes hipótesis casuísticas en las que dicho concepto está presente; y así nos afirma que una norma jurídica será de orden público si tiene por objeto "la cosa pública, es decir, la seguridad interior y exterior del Estado, la conservación de la actual forma de gobierno, la tranquilidad del país, su organización administrativa, la tutela de las buenas costumbres o los principios tradicionales de la moral, la protección de los derechos individuales, a la vida, a la salud, a los bienes, al pensamiento, al trabajo, etc. (7) agregando además que estas disposiciones son fáciles de identificar si encontramos que el legislador, al dictarlas, se propuso cualesquiera de los objetivos apuntados.

Otros autores, como Weiss y Fiore, hacen derivar la presencia del orden público de las normas de Derecho Público, tomando únicamente como criterio de calificación la adscripción de los diversos grupos de disposiciones legales positivas a ésta rama del derecho; de donde se deduce que también todas las disposiciones legales contenidas en los ardenamientos positivos considerados como de Derecho Privado serían, necesariamente, de orden privado, lo cual constituye, según nosotros, un gran error, pues no se toma en consideración ni la naturaleza de las relaciones reguladas por estas disposiciones, ni la índole de

(6) Cita contenida en el libro intitulado "El Orden Público", de Quintín Alfonsín

los intereses tutelados por las mismas; y menos aún se toma en cuenta la causa final de dichas normas, esto es, su motivación real y su fin teleológico, base ineludible para la determinación de cuando estamos en presencia de normas de "orden público" y cuando frente a normas de orden privado. De lo dicho por estos autores no podemos sino concluir que, al igual que en los casos anteriores no se nos ofrece un concepto general sobre lo que por orden público debemos entender, sino que, en este último caso únicamente se nos induce a la idea, por todos conceptos equivocada, de que el mismo estará presente siempre que se trate de normas de Derecho Público.

Muy diferente criterio de calificación encontramos en el tratadista Pillet, quien para la determinación de lo que debemos entender por "orden público" se basa en la consideración del doble papel que el Estado cumple en el desempeño de sus funciones, al afirmarnos que, "El papel del Estado en nuestras sociedades modernas es doble,.... concentra en él y representa necesariamente los intereses de la comunidad, y además es el tutor de los intereses de los particulares. Las leyes que corresponden a la primera de dichas tareas son las leyes de orden público del derecho internacional", es decir, "las que conciernen sobre todo a la comunidad, las que benefician igualmente a todos, las que están escritas en interés de todos y no solamente en interés de cada uno". (8) Entonces tenemos que, de acuerdo con Pillet, el orden público siempre lo encontraremos en todos aquellos ordenamientos positivos que tengan por objeto tutelar los intereses de la colectividad, lo que va constituye un avance, y muy importante, en la determinación del concepto que nos ocupa, puesto que se toma en cuenta fundamentalmente la índole de los intereses protegidos y no únicamente ejemplos casuísticos o la adscripción indiscriminada de las dis-

(8) Manual de Derecho internacional Privado, París, 1924.

posiciones legales a la rama del Derecho Público, como observamos anteriormente.

El ilustre tratadista Ignacio Burgoa dedica a este asunto un interés especial, haciendo la aclaración de que aborda el estudio de la noción de "orden público" aún a sabiendas de los errores o deficiencias en que pudiera incurrir; pero nosotros creemos que su tesis sobre esta materia es perfectamente válida, no sólo para la exclusiva incumbencia de la cuestión suspensiva dentro del juicio de amparo, sino también para cualquier disciplina jurídica, pues si se llegara a considerar por algunos tratadistas que semejante postura no podría tener aplicación o significación tratándose de otras disciplinas jurídicas, pensamos que esas observaciones no funcionarían tratándose de nuestra institución suspensiva; ya que las proposiciones que argumenta son, honradamente hablando, un reflejo del genio que descubre aspectos antes invisibles de la realidad de éste tan oscuro concepto difícil de fijar. (o como el dice, refiriéndose a las notas propias de dicho complicado concepto de orden público, tal parece que permanecían en lo más recondito de su ser jurídico a manera de arcanos, imposible de desentrañar).

La determinación de la idea "normas de orden público" impone, como necesidad lógica previa e imprescindible, la obligación de precisar que se entiende por "orden público", lo cual a su vez, contriñe a pensar sobre el concepto de "orden". Este equivale a "disposición de cosas cuyo arreglo se combina de una manera feliz, útil, armoniosa, de suerte que entre ellas no haya confusión, interferencia o caos". Por tanto, orden es un "cosmos" en el sentido griego del concepto, o sea, un arreglo, una conjugación, una sistematización, dentro de un ámbito determinado, entre varias fuerzas, actividades, intereses, relaciones, etc; asegurando su respectiva existencia y desarrollo mediante su respeto recíproco. El orden se encuentra creado o se puede establecer en las dos grandes esferas de la creación: la natural y la humana, de

lo que se colige que existen dos tipos primarios de órdenes; el de la naturaleza y el de la humanidad. El primero de ellos, como grandioso sistema implantado por lo que Anaxágoras denominaba el "nous" o inteligencia ordenadora y que no es sino el inconmensurable, infinito y único Espíritu que es Dios, causa primera, motor inmovil y fin último de todo lo existente, incluyendo al hombre mismo como ser susceptible a la acción de las exigencias de la naturaleza sobre su propia individualidad.

Pero el hombre está dotado de un alma, es decir, de un elemento espiritual volitivo, sentimental e intelectual que lo presenta como un ser que piensa, que quiere, que odia o ama. La capacidad intencional, afectiva o intelectual del hombre origina una actividad que puede o no sujetarse a los imperativos de las leyes de la naturaleza y el fruto o testimonio de ella es la constante y siempre anhelada superación humana que no se registra en el reino animal. Ahora bien, como el hombre es un zoon politikon, según la concepción aristotélica, es decir, como su estado normal se implica en la convivencia con sus semejantes, hecho este que constituye el substratum mismo de la sociedad, la conducta de cada sujeto que como miembro forma parte integrante de ella, reclama una armonía, un arreglo, una combinación, una compatibilidad para hacer posible y asegurar la existencia y subsistencia del conglomerado humano.

El orden social, que no es sino el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno se desarrollan, derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, y por lo que toca a las sociedades organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el Derecho Positivo, bien que se integre por leyes escritas o bien que se componga por normas consuetudinarias. La finalidad última o remota a que propende el Derecho consiste, pues, en el establecimiento o en el reconocimiento de un orden social como medio indispensable para la subsistencia de la sociedad, o

sea; el orden social y el orden jurídico se encuentran en una relación teleológica, esto es, que el fin último del Derecho estriba en la implantación o en la aceptación de un orden actual o potencial dentro de la sociedad.

El Derecho, al fungir como medio de mantenimiento del orden social, regula las múltiples relaciones que se entablan dentro de la sociedad; o sea, encausa la conducta de cada uno de sus miembros individuales entre sí, la actuación de la colectividad misma desarrollada a través de sus órganos directivos y la actividad que aquellos y ésta puedan desplegar recíprocamente. De esta guisa, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, las relaciones susceptibles de regularse por el Derecho son de tres clases, a saber: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación, traduciéndose respectivamente en vínculos o nexos que se entablan entre simples particulares, entre distintos órganos del gobierno social o estatal y, entre éstos, por una parte, en ejercicio del poder soberano o de la actividad de imperio que corresponde al pueblo o al Estado, y los gobernados por la otra. La diversidad de las relaciones sociales susceptibles de regularse jurídicamente, ha servido a la doctrina para clasificar a las ramas del Derecho Positivo en normas de derecho público y normas de derecho privado. Las primeras son las que ordenan las relaciones de supraordinación y de supra a subordinación y las segundas las que encausan las de coordinación, conteniéndose su sendo agrupamiento en sistemas dispositivos unitarios que configuran, respectivamente, al Derecho Público y al Derecho Privado como las dos grandes ramas del orden jurídico integral del Estado y las dos fundamentales disciplinas de la Ciencia Jurídica.

El orden público es, prima facie, una especie del orden social genérico. Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público o privado, aquel se convierte en el objetivo último perseguido por éste. Ahora bien, el orden social puede propender a

la preservación de la colectividad misma o a la tutela de sus componentes individuales; en el primer caso el orden social sistematiza, arregla o compone la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, fenómenos estos que no podrían registrarse sin una adecuada ordenación. En el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un arreglo, sistema o composición de la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses. De ello se infiere que, teniendo el orden social dos esferas de operatividad, constituidas respectivamente por la comunidad misma y por los individuos que la forman aisladamente considerados, su consistencia e implicación genérica, puede perseguir cualquiera de los dos objetivos específicos que acabamos de mencionar; o sea, que si el orden social es uno genericamente hablando, desde un punto de vista específico, se traduce en dos ordenes distintos: el orden social público y el orden social privado. El primero de ellos, es decir, el orden público, consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional; y de la que se deduce, en consecuencia, que existen tres tipos de orden público: el nacional o federal, el estatal strictu sensu y el municipal.

Las ideas esbozadas con antelación llevan a la conclusión de que, tanto el orden público como el orden privado, tienen una finalidad mediata común, consistente en realizar el orden social genérico, dis-

tinguiéndose esencialmente por los objetivos directos, inmediatos o próximos que ambos persiguen dentro de dicha finalidad lata. La índole de los objetivos directos, inmediatos o próximos que a través de la implantación de un orden dentro de la sociedad se persigan, implica el único criterio a priori, meramente formal, con validez general, que nos permite determinar si dicho orden es público o privado, pero la fijación concreta de estos diversos objetivos genéricos, sólo puede conseguirse a posteriori, atendiendo a las siempre cambiantes condiciones de la sociedad específica de que se trate. De ahí que, si bien es verdad que el orden público denota un concepto formal inalterable basado en la índole de tales objetivos genéricos, desde el punto de vista de su contenido es esencialmente variable, sujeto, por tanto, a modalidades espaciales o temporales.

Ahora bien, toda norma jurídica tiene una causa final, esto es, una motivación y una teleología. La motivación se implica en todo el conjunto de factores o circunstancias, positivas o negativas, dadas en la realidad social, que determinan la creación de la norma, y la teleología se integra con los fines u objetivos específicos que se persigan mediante la regulación normativa. Así, verivgracia, en la vida de la sociedad, en el seno de la convivencia humana, pueden surgir necesidades, situaciones o problemas que requieran una satisfacción, un tratamiento o una solución; por tanto, si se pretende, por medio del Derecho, concretamente, del orden jurídico, procurar esos objetivos, los mismos constituirán la teleología de dicho orden y las mencionadas necesidades, situaciones o problemas su motivación. En consecuencia, los factores determinantes de una norma jurídica y los fines específicos directos e inmediatos perseguidos por ella, forman de manera indisolublemente lógica su causa final, en la que radica la índole de orden público o de orden privado de la propia norma. Como se ve, el error en que incurrió la doctrina y las dificultades con que se ha tropezado para suministrar

una idea de "orden público" con perspectiva de generalidad, han obedecido a una pretensión quimérica y, por ende, imposible de realizarse, cual es la de imputar a dicho orden un contenido invariable, sustraído a la influencia del tiempo y del espacio y desligado de la experiencia histórica de los pueblos; pues, si como método lógico de investigación, se hubiese adoptado la distinción aristotélica entre la forma y la materia, haría mucho que tal idea, desde el punto de vista teleológico formal, habría quedando dilucidada.

- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que el agraviado pueda resentir con la inmediata ejecución del acto reclamado, tercera condición para la procedencia de la suspensión a petición de parte, es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración todas las circunstancias que en cada caso concurren; la elasticidad de dicho concepto (de "difícil reparación") hace imposible elaborar una idea genérica que pudiera servir de norma para solucionar las múltiples y diferentes situaciones jurídicas que en la práctica puedan presentarse; en este caso será sólo el prudente arbitrio del Juez de Distrito el que en cada caso particular podrá decidir si la inmediata ejecución del acto violatorio de garantías es capaz de causar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

Tal es el criterio que sustenta la doctrina más autorizada, al afirmar terminantemente que, "El concepto de "difícil reparación", empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios

para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada". (9)

La indagación de lo que ha de entenderse por daños y perjuicios de difícil reparación, en torno a la suspensión a petición de parte, constituye, en nuestra opinión, el punto más oscuro en lo que respecta a las condiciones de procedencia de ésta medida, debido a que no es posible formular una noción genérica abarcadora de las diferentes hipótesis particulares que pudieran darse, consecuencia ésta que deducimos de la circunstancia de que tal expresión, de "difícil reparación", puede aplicarse validamente a varias y diversas situaciones tanto fácticas como jurídicas con significación esencialmente idéntica.

La formulación de un concepto con estructura universal de tal idea, libre e independiente de toda contingencia particular, exigiría, necesariamente, la reunión de todas las notas comunes que en cada caso concreto se presentarán, es decir, habrían de separarse los rasgos distintivos de cada situación, y juntar los semejantes que coexistan con aquellos para, generalizando, fórmular en forma abstracta una definición cabal que acogiera en su seno la serie de características constantes o comunes a la totalidad, o siquiera a la mayoría, de las diferentes situaciones en las que, de una manera continua pudieran comprobarse. Como tal cosa es lógicamente imposible, jurídicamente hablando, debemos de concluir que, dado que desde el planteamiento de este asunto es muy difícil proponer una definición acerca de lo que debemos entender por daños y perjuicios de difícil reparación, no nos queda sino señalar que, debido a la vaguedad de la expresión en cuestión, no se puede lograr una proposición abstracta de dicha idea.

Entonces el juzgador del amparo, ante la ausencia de un concepto general al respecto, que pudie-

(9) Ignacio Burgoa. obra citada, pág. 718.

ra orientarlo y servirle de base en la resolución de los diversos casos de suspensión que se le plantearan, no le queda sino aplicar su criterio en la apreciación de dichas situaciones y decidir si, de ejecutarse el acto reclamado se causarían o no al quejoso daños o perjuicios que fueran difíciles de reparar.

d) La certeza de los actos reclamados.

Por otra parte la doctrina también señala como condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, la certeza de los actos reclamados y la circunstancia de que su naturaleza permita su suspensión o paralización. Nosotros también pensamos que tales condiciones son lógicas y previas a la colmación de los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo anteriormente estudiado; por eso estamos totalmente de acuerdo con el ilustre maestro Ignacio Burgoa, quien estima, con toda razón, que tales condiciones de procedencia constituyen supuestos evidentes y anteriores a las exigencias indicadas en la disposición que se menciona.

Dice al respecto al tantas veces citado maestro Ignacio Burgoa: "La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo". (10)

La procedencia de la suspensión a petición de parte supone la plena satisfacción de los requisitos mencionados en el artículo 124 de la Ley, pero además supone también la reunión de los consistentes en que los actos reclamados sean ciertos y que su naturaleza o índole permita su detención temporal. En lo que toca a la certeza de los actos reclamados, nosotros aducimos que es un requisito previo y lógico

(10) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 695.

a los mencionados por el artículo citado puesto que, de no existir estos, sería evidentemente imposible decretar la suspensión, dado que no habría materia sobre la cual pudiera operar esta medida.

Si el quejoso se queja contra un acto que no sea cierto y solicita su suspensión, debe comprobar antes que nada, ante el Juez de Distrito, la veracidad de la conducta que reclama, ya que dicho funcionario no podrá ordenar la suspensión de algo que no exista, es decir, de algo que no sea cierto.

Ya en las cátedras más ilustradas sobre la materia se hace incapie sobre tal requisito, por las inteligencias más preclaras, al afirmarse en ellas, "Regia hasta hace poco la costumbre de considerar como únicas condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, las indicadas por el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo la doctrina actual rechaza tal concepción y atribuye a la procedencia de dicha medida la colmación de las consistentes en que los actos reclamados sean verdaderos y ciertos y que además su naturaleza permita que sean suspendibles". (11)

Al tratar de diseñar un cuadro sobre los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, no deben de tomarse en consideración como únicos y exclusivos los mencionados en el artículo aludido, sino que además habrán de tomarse en cuenta, como anteriores a ellos, los consistentes en que los actos reclamados sean ciertos y existan, y además que su índole admita que puedan ser objeto de paralización. Sobre este último requisito que se señala, o sea el consistente en que la naturaleza de los actos permita su paralización, debemos afirmar que no todos los actos contra los que se solicite tal medida pueden ser objeto de suspensión, aún siendo ciertos con sobrada evidencia, sino que hay actos que, debido a su naturaleza misma precisamente, no pueden

(11) Jorge Trueba Barrera, Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo". Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1970.

a los mencionados por el artículo citado puesto que, de no existir estos, sería evidentemente imposible decretar la suspensión, dado que no habría materia sobre la cual pudiera operar esta medida.

Si el quejoso se queja contra un acto que no sea cierto y solicita su suspensión, debe comprobar antes que nada, ante el Juez de Distrito, la veracidad de la conducta que reclama, ya que dicho funcionario no podrá ordenar la suspensión de algo que no exista, es decir, de algo que no sea cierto.

Ya en las cátedras más ilustradas sobre la materia se hace incapie sobre tal requisito, por las inteligencias más preclaras, al afirmarse en ellas, "Regia hasta hace poco la costumbre de considerar como únicas condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, las indicadas por el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo la doctrina actual rechaza tal concepción y atribuye a la procedencia de dicha medida la colmación de las consistentes en que los actos reclamados sean verdaderos y ciertos y que además su naturaleza permita que sean suspendibles". (11)

Al tratar de diseñar un cuadro sobre los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, no deben de tomarse en consideración como únicos y exclusivos los mencionados en el artículo aludido, sino que además habrán de tomarse en cuenta, como anteriores a ellos, los consistentes en que los actos reclamados sean ciertos y existan, y además que su índole admita que puedan ser objeto de paralización. Sobre este último requisito que se señala, o sea el consistente en que la naturaleza de los actos permita su paralización, debemos afirmar que no todos los actos contra los que se solicite tal medida pueden ser objeto de suspensión, aún siendo ciertos con sobrada evidencia, sino que hay actos que, debido a su naturaleza misma precisamente, no pueden

(11) Jorge Trueba Barrera, Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo". Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1970.

ser suspendibles; como cuando nos encontramos en presencia de aquellos que ya se han realizado en toda su integridad, o que su realización estribe en una mera abstención, es decir, cuando se esta frente a actos totalmente consumados o íntegramente negativos.

Hay, pues, la necesidad de analizar en cada caso la índole de los actos reclamados, para determinar consecuentemente si, conforme a su naturaleza misma procede conceder o no contra ellos la suspensión solicitada; pero para tal objeto es menester entonces, examinar los diferentes tipos de actos reclamados para deducir así, cuando admiten y cuando no ser objeto de suspensión.

e) Posibilidad de que los actos reclamados sean suspendibles de acuerdo con su naturaleza.

La suspensión sólo es posible cuando se trata de actos positivos que se refieren a la decisión o ejecución de un hacer; por el contrario cuando se trata de una abstención o de una negación simple y llanamente, no cabe la suspensión, pues no puede obligarse a la autoridad responsable a dejar de abstenerse o constreñirse a actuar positivamente. No debemos confundir aquellos actos que se denominan prohibitivos con los que simplemente consisten en una mera abstención, ya que los segundos son aquellos en que la autoridad se niega a ordenar o hacer algo y los primeros no solo no se traducen en una abstención sino que equivalen o corresponden a un verdadero hacer efectivo consistente en actos positivos que imponen determinadas obligaciones de no hacer, limitando de esta manera la actividad de los particulares; siempre se podrá conceder la suspensión contra los actos que sean de carácter negativo así como contra los prohibitivos que tengan o puedan tener efectos positivos.

Cuando los actos reclamados consistan en actos consumados, entendiéndose por tales aquellos que se han realizado total e íntegramente o sea que

han conseguido plenamente el objeto para el que fueron dictados o ejecutados, la suspensión es desde luego improcedente, dado que tal medida no tendría materia sobre que operar o respecto de la cual surtir sus efectos, pues no habría nada que suspender o paralizar temporalmente, ya que de ser así equivaldría a darle efectos restitutorios a esta medida. Sólo se pueden invalidar los actos consumados con la sentencia constitucional que conceda al quejoso la protección de la justicia federal, restituyéndole en el goce y disfrute de los derechos violados por la autoridad responsable.

La Suprema Corte ha sentado en su jurisprudencia que, "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie". (12)

El amparo es improcedente, y como consecuencia la suspensión, contra actos de los particulares; dicha medida únicamente podrá decretarse contra actos que sean de autoridad, entendiéndose por tales aquellos que reúnan como características esenciales y propias el ser unilaterales, imperativos y coercitivos.

Estando en el caso de actos de autoridad, en donde ésta se limita únicamente a reconocer una situación preexistente, sin modificarla o alterarla, es improcedente la suspensión; no ocurriendo lo mismo si tal modificación o alteración tienen lugar ya que entonces procederá el otorgamiento de esta medida, puesto que dichos actos llevarán en si mismos un principio o inicio de ejecución traducido en la introducción, en ellos, de la transformación o cambio.

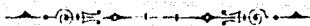
Cuando se trata de actos de autoridad denominados de tracto sucesivo, o sean aquellos cuya ve-

(12) Tesis jurisprudencial número 32 contenida en el apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 9 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

rificación acaece de un modo continuado o periódico, procede la suspensión contra aquellos que se estén ejecutando al decretarse esta medida o bien que vayan de ejecutarse, para el efecto de que no queden irreparablemente consumados; pero no procede su paralización si algunos de ellos ya se han realizado en su totalidad e íntegramente, dado que ostentan precisamente el carácter de ser actos consumados.

La suspensión es improcedente cuando se solicita contra actos futuros probables, dado que nos encontramos frente a actos que no satisfacen la primera de las condiciones genéricas de procedencia de esta medida, o sea son actos inciertos; en cambio, cuando la petición se refiere a actos futuros inminentes si es procedente la suspensión.

Al abordar el estudio de la procedencia de esta medida cuando se solicita contra una Ley, Burgoa atinadamente afirma que, "En la presente hipótesis, esta medida cautelar sólo procede, en términos generales y exclusivamente desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado contra las leyes autoaplicativas, cuya idea expusimos en una ocasión precedente. Esta consideración se apoya en la circunstancia de que, cuando se trata de leyes heteroaplicativas, es decir, de aquellas que sólo producen la afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente, la suspensión se concedería o negaría, en cuanto a su procedencia, en relación con la índole del propio acto strictu sensu. En otras palabras, en el caso de que el acto fundamental reclamado este constituido por una ley que no sea autoaplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralización conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inócua, esto es, que en cuanto tal, no origina ninguna afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión". (13)



(13) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 690.

## CAPITULO TERCERO

### REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Pero no por el hecho de que en la celebraicón de la audiencia incidental hayan quedado satisfechos por el quejoso los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva, quiere decir que el acto o los actos reclamados vayan a quedar paralizados de una manera concluyente hasta la terminación del juicio de amparo; no, al quejoso le falta, además, dar satisfacción a los requisitos de efectividad que se le exijan y que hagan que, en consecuencia, la detención definitiva del acto reclamado pueda operar en toda su plenitud.

Ya anteriormente habiamos hecho referencia a los requisitos de efectividad que se deben reunir para que dicha medida preventiva pueda surtir sus efectos; es decir, para que pueda operar o hacerse efectiva. En efecto, la suspensión, en su aspecto definitivo, además de haberse reunido las condiciones para su procedencia, se hace depender de determinados requisitos de efectividad que el quejoso o agraviado debe satisfacer para que la paralización del acto reclamado pueda producirse, al causar sus efec-

tos de una manera definitiva, deteniendo así la conducta autoritaria impugnada hasta la resolución del juicio.

El otorgamiento de la suspensión definitiva y la efectividad de la misma, se hacen depender de la reunión y satisfacción, respectivamente, de las condiciones que determinen su procedencia, y los requisitos que nagan posible su operatividad; condiciones y requisitos que deben concurrir necesariamente para que la citada medida suspensiva pueda obrar sobre los actos reclamados, deteniéndolos o paralizándolos descisivamente hasta la terminación del juicio de garantías, mediante sentencia definitiva.

Las condiciones de procedencia de la suspensión atañen al otorgamiento de la misma, en tanto que los requisitos de efectividad se refieren a la forma como ésta medida obra sobre los actos reclamados, conservándolos permanentemente durante todo el tiempo que tarde la substanciación del juicio, y manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban al momento de cometerse la violación de garantías, hasta que se resuelva en lo principal, la cuestión fundamental del amparo, que es la que se refiere al fondo del asunto. No podrá surtir sus efectos la suspensión definitiva, si el quejoso no ha dado satisfacción a los requisitos para su efectividad; es decir, la paralización definitiva del acto reclamado no podrá operarse si el agraviado no ha reunido previamente las exigencias legales para que tales efectos se puedan producir.

E. maestro Burgoa señala en su obra anteriormente citada lo siguiente: "A diferencia de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. Por tanto, puede darse el caso, y de hecho muy frecuente, de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que, sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley se-

ñala para su efectividad. Podemos entonces afirmar que, mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. De aquí se concluye que la procedencia de la suspensión es el supuesto necesario y previo, sine qua non, de sus efectividad". (14)

En lo relativo a cuando deben satisfacerse los requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte, debemos afirmar que, si bien es cierto que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva surte sus efectos de inmediato, aún cuando en su contra se haga valer algún recurso, también es cierto que tales efectos no podrán seguir operándose si el quejoso o agraviado no reúne oportunamente y dentro del término legal, las exigencias que se le hayan señalado para detener el acto impugnado como inconstitucional, o sea, para que cese la conducta autoritaria que frente a él haya asumido la responsable. De acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el quejoso debe reunir los requisitos de efectividad que se le pidan, durante los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado legalmente hecha la notificación de la interlocutoria en la que se le haya concedido la suspensión definitiva. (15)

Estos requisitos varían según la materia, y son diversos también según los diferentes casos concre-

(14) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 736

(15) La Jurisprudencia de la Corte, no obstante lo anterior y después de hacer mención del artículo 139 de la Ley, ha establecido que: "Esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella". Tesis 212 de la Compilación 1917-1965 Materia General.

tos de que se trate; y así tenemos que, en materia penal, las condiciones de que se hace depender la operatividad de la suspensión consisten en el acatamiento u observancia que haga el quejoso de las medidas de aseguramiento que el juzgador del amparo haya ordenado, las cuales y de acuerdo con el amplio arbitrio que en este caso concede la ley a los Jueces de Distrito, podrán ser diferentes de acuerdo con las modalidades de los casos concretos que se presenten; unas veces podrán reputarse como adecuadas las medidas consistentes en el otorgamiento de una garantía de carácter económico, como puede ser una fianza o un depósito en efectivo; otras veces podrán estribar dichas medidas en la obligación que tenga el quejoso de comparecer periódicamente ante el juzgador que conozca del juicio penal correspondiente o ante el mismo Juez de Distrito; o, en fin tales medidas se harán descanzar, por último, en el comportamiento que haya observado el quejoso durante su reclusión en el sitio señalado por el propio juzgador federal.

Tratándose de amparos en materia administrativa o civil, el beneficio suspensional esta sujeto, por lo que toca a su efectividad, al cumplimiento de la obligación que tiene el quejoso de otorgar una garantía para responder de los daños e indemnizar los perjuicios que se le puedan causar al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado; obligación de la cual estará eximido cuando dicho tercero perjudicado no exista, en cuyo caso la paralización definitiva del acto reclamado podrá operarse sin la constitución de ninguna clase de garantía. Si la caución que otorgue el quejoso para que la detención del acto violatorio de garantías se haga efectiva, tiene por objeto resarcir al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que en su contra se puedan producir con la suspensión, para el caso de que a aquel se le niegue el amparo, lógico es pensar que no habiendo tercero, no habrá tampoco conceptos que in-

demnizar, ni existirá la obligación de constituir garantía alguna. (16)

Al respecto ya la doctrina ha señalado que; "Dos situaciones jurídicas distintas pueden presentarse con motivo de la suspensión que estudiamos: su otorgamiento puede afectar solamente al quejoso o puede interesar también a un tercero; en el primer caso, como no existe la posibilidad de lesionar ningún interés privado, la suspensión procederá sin previo otorgamiento de garantía alguna; en el segundo, como la suspensión puede ocasionar perjuicios a tercero, la ley, colocándose en un justo medio, tomando en cuenta los intereses del quejoso y los del tercero, subordina la concesión del beneficio, al otorgamiento de una fianza que garantice aquellos perjuicios..." (17)

Lo anterior, entonces, nos hace llegar a la conclusión de que no en todos los casos se hace exigible el otorgamiento de una garantía como requisito de efectividad de la suspensión definitiva, sino que ésta tan sólo se debe otorgar en aquellas hipótesis en que, como lo señala la Ley, exista tercero a quien se le pueda dañar o perjudicar con la mencionada medida cautelar. Habiendo tercero, y estando, por tanto, obligado el quejoso a constituir la garantía, ésta podrá consistir en una fianza, hipoteca, depósito en efectivo, o bien en una prenda; y dado que el Juez de Distrito está facultado para señalar en cada caso que tipo de garantía debe otorgarse, y a cuanto debe ascender el monto de la misma (18), pues entonces será dicho funcionario judicial federal quien determine el tipo de caución que deba constituirse según los diversos casos concretos de que se trate.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse

(16) Tesis jurisprudencial número 220 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

(17) Ricardo Couto, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", pág. 97. México, 1929.

(18) Tesis jurisprudencial número 200 de la Compilación 1917-1965, Materia General, y artículo 128 de la Ley de Amparo.

satisfecho el requisito de efectividad señalado por el artículo 125 de la Ley de Amparo, el acto reclamado podrá ser ejecutado "si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo", (19) debiendo cubrirse previamente, además, el importe de la garantía otorgada por el quejoso.

La caución dada por el tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado o la continuación del mismo, anula los efectos de la garantía otorgada por el quejoso, por ello se le denomina contra-garantía, debido a que destruye la efectividad de la suspensión concedida. Sin embargo el artículo 127 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece dos hipótesis en las cuales el Juez de Distrito está constreñido necesariamente a no admitir el otorgamiento o constitución de contra-garantías; la primera de ellas consiste en que haya el peligro de que el amparo quede sin materia si llega a ejecutarse el acto reclamado mediante caución que de el tercero; la razón es lógica, puesto que el primordial objetivo que persigue nuestra institución suspensiva es precisamente ese: conservar viva la materia del amparo hasta la terminación del juicio. La segunda hipótesis a que se refiere el precepto legal citado consiste en que, de realizarse el acto reclamado puedan originarse afectaciones a derechos del quejoso no estimables en dinero, (último párrafo del artículo 125 de la Ley). Fuera de estas dos hipótesis legales, el juzgador del amparo si está facultado para decretar la ejecución del acto reclamado mediante caución que constituya el tercero perjudicado para tal efecto, y en cuyo caso si será admisible.

Una vez que ya haya terminado el procedimien-

(19) Artículo 126 de la Ley de Amparo.

to de fondo, y se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías respectivo, las partes en el mismo, ya sea el tercero perjudicado o el quejoso, según les haya sido favorable o adversa la resolución dictada en el amparo, podrán exigir la aplicación a su favor del importe de la garantía o contra-garantía, según haya sido también el resultado del fallo decretado.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece al respecto que: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes, al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

De manera que, para que la responsabilidad garantizada por la caución dada por el quejoso, o por la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado pueda hacerse efectiva, es necesario que dichos sujetos promuevan en su caso, el llamado incidente de daños y perjuicios. Pero dicho incidente sólo se tramitará ante la propia autoridad que haya conocido de la suspensión, en el supuesto de que las acciones respectivas se hayan hecho valer dentro del término señalado por el precepto anteriormente transcrito, "pues de lo contrario la responsabilidad caucionada por la garantía o la contragarantía se hará exigible ante las autoridades judiciales del orden común, mediante la promoción del juicio que proceda, según la ley procesal civil local aplicable", (20), por no haberse presentado oportunamente y en el momento pertinente la reclamación respectiva. Debe señalarse además que, para que el quejoso o el tercero perjudicado

(20) Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo" pág. 744.

tengan derecho a que se aplique a su favor el importe de las garantías otorgadas en la suspensión, es necesario que demuestren la existencia de los daños y perjuicios causados en su detrimento, así como también la cuantía de los mismos.

En materia fiscal la medida suspensiva esta sujeta, en cuanto a su efectividad, al depósito que se haga por el importe de los conceptos que se cobran por las autoridades fiscales, ya sean estos impuestos, multas o pagos fiscales en general. El artículo 135 de la Ley Reglamentaria de nuestro juicio de garantías establece al respecto que dicho depósito deberá constituirse, o bien ante la propia autoridad exactora, o en la institución de crédito que señale dentro de su jurisdicción la autoridad que conozca de la suspensión. Sin embargo, tanto el propio precepto citado como la jurisprudencia de la Corte han establecido que el mencionado depósito no se exigirá cuando ya el crédito fiscal que se cobra este asegurado en el procedimiento seguido por la autoridad exactora (21); pero además y de acuerdo con la misma disposición legal "el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; más en este último caso el crédito fiscal deberá quedar garantizado por cualquier otro medio jurídico de aseguramiento permitido por la propia Ley de Amparo.



(21) Tesis jurisprudenciales números 3 y 134 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Dentro del Juicio Constitucional, la manera como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado a petición de parte, reviste la forma de incidente, y ello se debe principalmente a que tiene un carácter accesorio o anexo en relación con la controversia principal o fundamental, o sea aquella que estriva en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El ilustre tratadista Ignacio Burgoa en su importantísima obra intitulada "El Juicio de Amparo", afirma el respecto lo siguiente:

"Se dice que la cuestión que atañe a la suspensión del acto reclamado es accesorio o anexa a la principal, que es la de fondo, en la cual se controvierte la constitucionalidad de la actuación autoritaria atacada, porque sin la segunda no puede la primera suscitarse, ya que es condición sine qua non que el quejoso o agraviado solicite la protección de la Justicia Federal para que tenga opción a que se le otorgue la suspensión del acto que reclama de la autoridad responsable. Si no se provoca la cuestión de fondo, ipso jure no tiene lugar la cuestión sobre la suspen-

sión, de lo que se concluye que ésta es accesorio de la primera, ya que por otra parte, su resolución está supeditada, en cuanto a su eficacia, continuidad o finalización, al fallo judicial que ponga fin a la controversia fundamental". (22)

Si el agraviado al presentar su demanda le reclama al Juez de Distrito la inconstitucionalidad del acto impugnado y solicita que ordene la suspensión del mismo, le estará planteando concomitantemente dos problemas o cuestiones; aquella que en si misma consiste en decir si el acto se opone o no a la Ley Fundamental, y la relativa a la paralización o cesación del mismo o de sus efectos. Dicho funcionario judicial federal, al admitir la demanda, resolverá ambas dos cuestiones de un modo distinto y, por lo que hace a la suspensión, ordenará que se forme por separado el expediente respectivo, iniciándose así el procedimiento relativo al incidente de suspensión durante el cual se concretará a corroborar si es de concederse o negarse la paralización de la conducta autoritaria impugnada, corroboración que debe tener lugar en las dos fases, que se refieren, la primera a la suspensión provisional y la segunda a la definitiva, pero sin entrar jamás al abordamiento de la cuestión substancial planteada, pues no es verdad, como quiere un sector de la doctrina que, "la necesidad de juzgar, aunque sea muy someramente, de la constitucionalidad del acto reclamado, para resolver sobre la procedencia de la suspensión, resulta de los mismos requisitos a que la ley sujeta esta", (23) y menos que, "por lo demás, en muchos casos, la necesidad de hacer un estudio de fondo para resolver sobre la suspensión del acto, es tan imperiosa, que ni queriéndolo, se puede prescindir de ese estudio". (24) Por el contrario, ambos asuntos se resuelven

(22) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 749

(23) Ricardo Cuoto, en el libro intitulado "La suspensión del acto reclamado en el Amparo", pág. 56, México, 1929.

(24) Idem. pág. 59

de una manera diferente, o sea, adoptan un giro procesal diverso, de tal modo que, cuando se decide sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión, el órgano jurisdiccional federal no trata nada ni estudia cuestión alguna concerniente al fondo de la reclamación constitucional, sino que su actuación se concreta a comprobar si es o no de decretarse la suspensión, provisional o definitiva, atendiendo a las disposiciones de la ley sobre el particular, excepto aquellos casos en que, de acuerdo con la propia ley o por disposiciones jurisprudenciales, ésta deba concederse o negarse necesariamente.

1) Oportunidad procesal para solicitar la suspensión.

Ya al principio del presente trabajo señalábamos que la instancia de parte era el requisito previo y necesario que debía llenarse para que dentro del juicio de garantías pudiera tener lugar la controversia relativa a la suspensión del acto reclamado. Con el objeto de no abundar con repeticiones, estimamos legítimo considerar como parte del estudio de la disposición relativa los conceptos ahí vertidos. Sin embargo no esta por demás señalar que, como el propósito que se persigue con la suspensión es el de conservar la materia del amparo, evitándole posibles daños y perjuicios al quejoso mediante la detención de la inmediata ejecución del acto reclamado, y esto le interesa a él principalmente; entonces es evidente que la concesión de dicho beneficio este supeditada a la voluntad del interesado.

Por su parte el ilustre tratadista Ignacio Burgoa dice sobre este punto lo siguiente: "El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional de tal suerte que, no existiendo aquella, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su

demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (art. 141), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado". (25)

Cuando el interesado fórmula la petición respectiva en su demanda de amparo, lo cual ocurre siempre por lo general, no se requiere de un escrito especial para la solicitud de la suspensión, a no ser que se pida con posterioridad; pero si no lo hace, la ley le brinda la oportunidad de que lo haga después, durante la secuela del procedimiento y en tanto no se resuelva el amparo en cuanto al fondo.

El artículo 141 de la Ley de Amparo dice al respecto: "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se diere sentencia ejecutoria".

Pero el interesado no sólo tiene oportunidad de promover el incidente respectivo mientras el Juez de Distrito no declare ejecutoriada la sentencia constitucional, "sino aún en el supuesto de que este fallo haya sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Por ende, puede muy bien acontecer que el procedimiento de primera instancia se haya concluido, y que, sin embargo, el agraviado promueva la suspensión del acto reclamado mientras se substancie el recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito". (26) Pero siempre, en todo caso, y fuera de las hipótesis en que esta medida preventiva debe decretarse oficiosamente, el quejoso deberá reclamar al Juez de Distrito, en términos claros y precisos, la necesaria paralización o suspensión de la actividad que frente a el asumen la autoridad responsable, a efecto de detener temporalmente su conducta que le priva injustamente del uso y goce de la o las garantías constitu-

(25) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 696.

(26) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 750

cionales violadas, que es en lo que consiste la causa fundatoria de su demanda.

## 2) Primer auto del incidente.

Ya sea que el quejoso haya gestionado la suspensión del acto reclamado en la misma demanda o mediante un escrito posterior, el Juez de Distrito, al admitir aquella o recibir este, dictará el primer auto relativo al expediente de suspensión, que deberá llevarse siempre por duplicado; y en el resolverá como uno de los primeros puntos, si concede o no la suspensión provisional, y, en caso de hacerlo, ordenará todas las medidas que crea necesarias a fin de proteger, tanto los intereses del quejoso, como los del tercero, si lo hubiere, o aquellas que encuentre apropiadas para facilitar la disponibilidad del agraviado si se trata de la afectación de la libertad personal, procurando conservar en todo caso la materia del incidente hasta que se pronuncie su fallo sobre la suspensión definitiva.

Asimismo, ordenará a la responsable que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que se le haga la correspondiente notificación, excepto aquellos casos en que la autoridad que deba rendirlo funcione en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, pues entónces se considerará la distancia que exista entre uno y otro sitio para establecer un término acorde.

En el propio auto se determinará la fecha y hora en que deba verificarse la audiencia suspensiva, la que podrá celebrarse trascurrido el término que se haya fijado a las autoridades responsables para la presentación de su respectivo informe, en el cual deberán de limitarse a expresar si son o no ciertos los actos que se les reclama.

Del contenido de este primer auto del incidente de suspensión, se desprende su importancia en lo que toca a la paralización de la conducta autorita-

ria impugnada, dado que, lo que en el se diga, determinará en gran medida hasta que grado el beneficio suspensorial favorecerá al quejoso, aún sin haberse resuelto sobre la definitiva.

### 3) Suspensión provisional.

Cuando el quejoso afirma en su demanda o en el escrito respectivo que existe inminencia de que se ejecute el acto reclamado o el Juez de Distrito llega a esa conclusión de la lectura de los mismos, y considera que se le causarán perjuicios notorios al agraviado con su realización, se podrá resolver el otorgamiento de la suspensión provisional en el mismo auto que encabece el procedimiento incidental.

La ley le otorga amplio arbitrio al Juez de Distrito para que, de mutuo propio, decida sobre el otorgamiento o denegación de esta medida cautelar provisional, y para ello deberá examinar los hechos o circunstancias que le puedan servir para establece su procedencia o improcedencia. Si de dicho exámen se desprende que los intereses del quejoso pueden resultar afectados y toma de determinación de conceder la suspensión, se lo comunicará de inmediato a la autoridad responsable a efecto de que de sin ejecución el acto reclamado en tanto se le comunica el fallo que se pronuncie en definitiva.

La suspensión definitiva únicamente podrá concederse con posterioridad a la celebración de la audiencia incidental, como acto culminante de la misma, y cuya verificación deberá acaecer, como ya indicamos, en la fecha y hora señaladas en el auto inicial. De manera que con anterioridad a ella debió transcurrir el plazo fijado a la responsable para que rindiera su informe previo sobre las violaciones que se le imputan, y el establecido para efectuar la audiencia, de donde podría pensarse que, durante todo ese tiempo, que va de la presentación de la demanda a la pronunciación de la interlocutoria suspensorial, sería factible que se ejecutara el acto reclamado

y quedar así el quejoso sin ninguna clase de protección; pero semejante ocurrencia no puede tener lugar, ya que la ley prevé tal situación al establecer la suspensión provisional con la finalidad de que no se destruya la materia del incidente, y consiguientemente la del amparo, y que el órgano jurisdiccional federal podrá decretar o no, atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

Por ello la doctrina se expresa en la siguiente forma: "La suspensión a que se refiere el artículo transcrito (se refiere al artículo 56 de la Ley de Amparo de 1919), conocida comunemente con el nombre de "suspensión provisional", viene a ser una protección complementaria de la suspensión a petición de parte; la protección con que la ley quiere beneficiar al quejoso, concediéndole la suspensión del acto que reclama, mientras se decide sobre su constitucionalidad, no sería eficaz si antes de resolverse sobre su procedencia, no se detuvieran los efectos del acto violatorio de garantías; el sistema protector de la ley es completo, pues, impidiendo provisionalmente aquellos efectos". (27)

De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia que reviste esta medida cautelar provisoria dentro de la suspensión a petición de parte, ya que de no paralizarse provisionalmente la conducta autoritaria impugnada se correría el riesgo, inadmisibles, de que el acto reclamado se ejecutará o quedará irremediabilmente consumado, sin quedar materia alguna sobre que operar la resolución dictada en la interlocutoria incidental otorgadora de la suspensión definitiva.

La procedencia de la suspensión provisional esta prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Dis-

(27) Ricardo Couto, obra citada, pág. 117

trito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren provechosas para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal”.

En general son tres los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión provisional: a).— que sea inminente la ejecución del acto reclamado, b).— que sean notorios los perjuicios que se le puedan causar al quejoso y, c).— que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley. La inminencia de la ejecución del acto debe apreciarse en relación con la urgencia que exista de proteger al quejoso de acuerdo con la relación de los hechos que haga en su demanda o escrito respectivo, de donde podrá desprenderse si en verdad se esta en el caso de actos futuros inminentes cuya realización esta por verificarse de un momento a otro; en cuanto a la notoriedad de los perjuicios que pueda resentir el agraviado, es cosa que queda al criterio del Juez de Distrito quien, además, deberá resolver sobre si se satisfacen o no los requisitos que exige el mencionado artículo 124 que, como vimos, se refiere a las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva.

Como la invocación que se hace del precepto citado en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo podría inducirnos a creer que se requirieren las mismas exigencias para otorgar la suspensión provisional lo mismo que la definitiva, conviene establecer desde ahora que el juzgador del amparo esta obligado únicamente a tomar como base de su buen criterio lo dispuesto en el artículo que se invoca, para así poder determinar de una manera empírica, a modo de conclusión intuitiva, si podrán

o no reunirse las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva; sobre todo las que se refieren a la no contravención a disposiciones de orden público y a la no causación de perjuicios al interés social; ya que si bien es cierto que la suspensión provisional tiene como finalidad salvaguardar los intereses del quejoso en tanto se resuelve sobre la definitiva, también es verdad que esos intereses pudieran estar en conflicto con los de la sociedad o el Estado, en cuyo caso deberán prevalecer los de estos últimos. Esta apreciación queda a cargo del Juez de Distrito quien, debido a la práctica de la judicatura, podrá fácilmente darse cuenta si se producen o no tales hipótesis después del exámen que haga de los hechos que se le relatan y de las circunstancias que se presenten, ya que muchas veces basta la lectura del escrito de demanda para cerciorarse de la seriedad de la reclamación desde que esta se presenta. Por las razones anteriores, nos permitimos compartir las consideraciones doctrinarias siguientes:

“La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, que se acaba de transcribir, remite al artículo 124, que, como se sabe, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social o violar disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación”.

“Consiguientemente, en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional es de capital importancia el recto criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida provisoria se producen o no los fenómenos que se acaban de apuntar”. (28)

(28) Ignacio Burgoa, obra citada, págs. 751 y 752

Una vez efectuado el exámen pertinente, el órgano jurisdiccional federal estará en condiciones de decidirse por el otorgamiento o por la denegación del beneficio suspensional en su aspecto procesal provisional, para lo cual tiene amplicima facultad, dado que el empleo que la ley hace del vocablo "podrá" nos induce a pensar que es facultativo para los jueces del amparo conceder o no la medida cautelar provisoria.

Si la resolución que se dicte es en el sentido de estimar procedente la paralización provisional del acto reclamado, el juez ordenará su notificación a la responsable a fin de que este quede sin ejecución o no llegue a producir sus consecuencias; con lo que el quejoso habrá logrado hacer efectivo su intento de detener, aunque sólo sea provisoriamente, la conducta autoritaria reclamada.

Ahora bien, en cuanto a la forma como operará la suspensión provisional concedida, debemos afirmar que los efectos que producirá serán en el sentido de que las cosas se mantengan en el estado que guarden a partir del momento en que la medida haya sido decretada, quedando en consecuencia obligadas las autoridades responsables, en acatamiento al mandato judicial, a no variar o alterar la situación producida por la conducta que desempeñaron frente al agraviado; sin que pueda haber alteración ninguna, ya sea en el sentido de modificar o revocar el acto reclamado, ni aún en el supuesto de que con ello pudieran favorecer o beneficiar al perjudicado; sino que deberán conservar o mantener la situación existente hasta el momento en que se les haya notificado dicha suspensión, pues afirmar lo contrario, es decir, aceptar que las autoridades responsables pueden seguir actuando en el asunto que origino el acto reclamado, sería tanto como admitir la ineficacia de nuestra institución suspensional y la inoperatividad de nuestro juicio de garantías. Por el contrario, la obligación a cargo de las autoridades responsables, que nace al

órtorgarse la suspensión provisional, como consecuencia de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional federal en forma unilateral, debe subsistir necesariamente en tanto no se pronuncie la interlocutoria suspensiva del incidente relativo, en la que se resuelva sobre el otorgamiento o denegación de la cesación definitiva del acto reclamado; de ahí que pueda ocurrir que la detención interina decretada se convierta en definitiva, en el supuesto de que ese sea el sentido de la resolución incidental; o bien que ya no subsista en la hipótesis contraria, por establecerse que no es de paralizarse definitivamente la conducta autoritaria impugnada.

“En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)”. (29)

Por lo que hace a la suspensión provisional tratándose de la libertad personal, podemos decir que, cuando el beneficio suspensivo se solicita contra actos que afecten a dicha garantía del agraviado, dos supuestos pueden presentarse; que los actos emanen de autoridades no judiciales o que procedan de autoridad judicial; pudiendo existir a la vez, en ambos supuestos, dos situaciones distintas; que el quejoso no haya sido aún detenido cuando promueve el amparo, o que la detención ya se haya efectuado, produciéndose diversos efectos en uno y otro caso.

“Para proceder con método, clasificaremos en dos grupos los actos restrictivos de la libertad; los que emanan de órdenes dictadas por la autoridad judicial y los que proceden de autoridades distintas de la judicial. y dentro de esta clasificación,

(29) Ignacio Burgoa, obra citada, págs. 752 y 753

consideraremos dos situaciones distintas; la de privación de la libertad en vías de ejecución y la de privación consumada". (30)

a) Contra actos de autoridades no judiciales. La suspensión provisional, tratándose de actos atentatorios contra la libertad personal, provenientes de autoridades administrativas o no judiciales, debe concederse siempre, de acuerdo con lo establecido en la última parte del artículo 130 de la Ley, ya que si bien es cierto que, como hemos afirmado, el otorgamiento de esta medida queda al criterio subjetivo o facultad discrecional del Juez de Distrito, "tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial", su concesión al quejoso se convierte en imperativa u obligatoria para dicho funcionario.

Si el agraviado todavía no ha sido privado de su libertad, la suspensión provisional otorgada producirá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, o sea, que las autoridades responsables no lleven a cabo la detención del beneficiado con dicha medida; quedando además a disposición de la autoridad que se la haya concedido, únicamente por lo que hace a su libertad personal.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional, lo hará en tal forma que esta medida no impida que se haga la consignación correspondiente por el delito o delitos por los que se responsabilice al quejoso; ni obstaculice la verificación de las diligencias de investigación penal que sean necesarias. Simultáneamente al otorgamiento de la suspensión, el Juez de Distrito deberá decretar todas las medidas de aseguramiento que considere adecuadas, a fin de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables y pueda ser puesto a su disposición para el caso de que no se le conceda la suspensión definitiva.

Si por el contrario, los actos restrictivos de

(30) Ricardo Couto, en su obra "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo". pág. 147, Edición 1957.

la libertad, provenientes de autoridades no judiciales, ya se llevaron a cabo y el quejoso se encuentra detenido, también en este caso existe la obligatoriedad de conceder esta medida cautelar provisoria, dado que el órgano jurisdiccional federal únicamente podrá negarla cuando los mencionados actos hayan emanado de autoridades judiciales, como señalaremos inmediatamente después. En este caso, la suspensión provisional otorgada, también operara en el sentido de que las cosas permanezcan en el estado en que se hallen, produciendo además los efectos ya apuntados, entre los que se encuentra el que consiste en que el beneficiado con esta medida quede a disposición del Juez de Distrito que se la haya concedido, pero solamente por lo que se refiere a su libertad personal; pudiendo además ser puesto en libertad caucional por dicho funcionario, bajo su personal responsabilidad, pero siempre y cuando el delito por el cual se hubiese practicado la detención sea castigado con una pena cuya término medio aritmético no sea superior a los cinco años de prisión; decretándose además las medidas de aseguramiento que se estimen idoneas para que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser entregado a la autoridad que deba juzgarlo si no se le concediere la suspensión definitiva.

Cabe además decir que cuando los actos reclamados consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, no únicamente los Jueces de Distrito estan autorizados por la ley para decretar la suspensión provisional, sino que también las autoridades judiciales comunes estan facultadas para concederla, dado que esta es la única hipótesis, entre las varias mencionadas por la ley, en que dichas autoridades (tratándose de la suspensión a petición de parte) estan capacitadas para recibir la demanda y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, puesto que los demás casos en que pueden hacerlo se refieren, en su totali-

dad, a la suspensión de oficio. (artículo 39, en relación con el 38 y 144 de la ley).

b) Contra actos de autoridades judiciales. En la presente hipótesis, el otorgamiento o denegación de la suspensión provisional quedan sujetas a la potestad del Juez de Distrito, según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo; ya que este mismo precepto únicamente impone la obligación a dicho funcionario, en su última parte, de conceder esta medida, en el supuesto anteriormente tratado, o sea cuando los actos reclamados emanen de autoridades no judiciales; pues, si los actos atentatorios contra la garantía de la libertad personal provienen de autoridades judiciales, la dicha medida cautelar provisoria, podrá negarse o concederse por el juez del amparo, según se infiere de la disposición legal mencionada.

En este caso, al igual que en el anterior, dos cosas pueden ocurrir; que los actos reclamados todavía no se verifiquen, es decir, que el quejoso todavía no haya sido afectado en su libertad personal, o bien que dicha afectación ya se haya realizado; en el primer caso de suspensión provisional concedida detiene la ejecución del acto reclamado, evitando de hecho al agraviado los perjuicios consiguientes, es decir, impide que éste sea detenido; pues como los efectos que surta esta medida consistiran en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren al serles notificada a las autoridades responsables y la situación que frente a ellas guarda el quejoso consiste en el goce, no perturbado todavía materialmente, de su libertad personal, entonces no podrá procederse a su aprehensión o detención.

Pero por otra parte la suspensión provisional también operará en el sentido de que el beneficiado con esta medida quede a disposición del juez que conozca del amparo, pero únicamente por lo que hace a su libertad personal y sin que se interrumpa la continuación del procedimiento en el asunto

que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el mismo", ni se impida la verificación de las averiguaciones penales pertinentes. Para los fines ya expresados con anterioridad, el Juez de Distrito, simultáneamente al otorgamiento de la suspensión provisional, dictara las medidas de aseguramiento necesarias, cuya idoneidad queda sujeta a su prudente arbitrio; lo más común es exigirle al agraviado que otorgue una caución, pero también se acostumbra someterlo a la vigilancia de la policía, o bien obligarlo a que se presente ante el juzgado diariamente, o una, dos o tres veces por semana. La razón por la cual estas medidas de aseguramiento del quejoso deben dictarse desde que se le concede la suspensión provisional, se debe a que desde ese momento nace la necesidad de asegurar su devolución a la autoridad que deba juzgarlo, en el supuesto de que se le llegue a negar la suspensión definitiva.

Si la afectación de la libertad personal del quejoso ya se consumó, y ha sido materialmente privado de ella, a más de producirse los efectos ya apuntados anteriormente con el otorgamiento de la suspensión provisional, el Juez de Distrito podrá poner al agraviado en libertad caucional, en los casos en que proceda, y conforme a las leyes penales que sean aplicables al caso concreto que se presente, ya sean federales o locales, tomando para ello en cuenta si el delito de que se trata es grave, de acuerdo con la información que se le proporcione a dicho funcionario al respecto, así como la peligrosidad del quejoso y, en fin, todos los datos que puedan concurrir hacia la determinación de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la libertad bajo caución.

Si el juzgador federal encuentra que, conforme a las disposiciones penales aplicables, es procedente el otorgamiento al quejoso de su libertad bajo fianza y así lo resuelve, al hacerlo tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, en la inteligencia de que le podrá

ser revocada dicha libertad al quejoso, si no respeta tales medidas, ya que estara dando lugar a que se presuma, fundadamente, que trata de sustraerse a la acción de la justicia; pudiendo declarar entonces, el Juez Federal, que la libertad caucional concedida y la suspensión provisional otorgada han dejado de surtir sus efectos, quedando de este modo expedita la jurisdicción de las autoridades responsables para que se pueda llevar a cabo el acto reclamado restrictivo de la libertad personal.

#### 4) Informe previo.

El informe previo se solicita por el Juez de Distrito a la autoridad responsable por medio de un oficio (simultaneamente a la notificación a ésta del primer auto del incidente de suspensión), y dicho informe es rendido también en igual forma; pero, cuando se trate de casos urgentes, el juez podra ordenar a dicha autoridad que le rinda el informe respectivo por la vía telegráfica, debiendo hacerse así precisamente, si el promovente del amparo y solicitante de la suspensión asegura previamente el importe de la comunicación telegráfica correspondiente; para lo cual se hace necesario que el interesado haga el depósito, ante el Juzgado de Distrito, de una cantidad que cubra con amplitud el costo telegráfico del informe de que se trata.

La autoridad responsable esta obligada a rendir su informe previo dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que haya recibido el oficio respectivo, lo que únicamente sera posible cuando el lugar de su residencia se encuentre en el mismo sitio en donde radique el Juez de Distrito, o bien dentro de su jurisdicción territorial.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece al respecto en su parte inicial que, "Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas...".

El transcurso del término de veinticuatro horas, que deberá computarse de momento a momento, sin que la autoridad responsable haya rendido su informe previo, establece la presunción a favor del quejoso, de ser cierto el acto reclamado; pero dicha presunción únicamente tiene lugar dentro del incidente de suspensión y para los fines de la resolución que en el se dicte.

Si las autoridades responsables que deban rendir su informe previo son varias, y alguna o algunas de ellas residan fuera de los límites jurisdiccionales del Juez de Distrito, y no sea posible de este modo que puedan rendir su respectivo informe dentro del mencionado término de veinticuatro horas; en este caso la ley establece que el juzgador federal podrá celebrar la audiencia incidental relativa al acto reclamado de las autoridades comprendidas dentro de su jurisdicción, pudiendo tener lugar posteriormente la que corresponda a las demás autoridades una vez recibidos sus informes. Cualquiera que haya sido el sentido de la resolución dictada en la primera audiencia, esta podrá ser modificada o revocada por la que se pronuncie en la que haya tenido lugar respecto de las autoridades foraneas; modificación o revocación que el juez del amparo podrá acordar en virtud de los nuevos informes que le hayan sido rendidos (artículo 133 de la ley).

Si las autoridades responsables, radicadas fuera del ámbito de competencia del Juez de Distrito, no rinden sus informes correspondientes, a pesar de haber transcurrido el tiempo que prudentemente haya estimado necesario dicho funcionario para que lo hicieran, los actos que de ellas se hayan reclamado se presumirán verdaderos; presunción ésta que, como ya dijimos, únicamente establece la ley para el sólo efecto de la suspensión.

Pero por otro lado, y además de dicha presunción, la falta de informe previo de la autoridad responsable hace acreedora a ésta a "una corrección dis-

ciplinaría, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones". (artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo).

Si por el contrario, las autoridades responsables, después de haberles sido hecha la notificación del primer auto relativo al incidente de suspensión, en el que se les solicita que rindan su informe previo, así lo hacen; en dicho informe únicamente se limitarán a manifestar si son o no son ciertos los hechos que se les reclama, pero sin hacer defensa alguna de la constitucionalidad de sus actos; sino que lo que podrán argüir serán motivos para que se niegue al quejoso la suspensión definitiva. Pero las argumentaciones que esgriman las autoridades en su informe para tal fin, no pueden considerarse como una contestación a la demanda de amparo, sino que tan sólo vienen a perfeccionar la relación jurídica procesal, ya que fijan al punto sobre el que versa la controversia. Es inadmisibles caer en el extremo de considerar al informe previo como una contestación de demanda, puesto que en él la autoridad responsable no se defiende ni se excepciona contra lo que el quejoso afirma en su demanda, sino que a través del mismo se obtiene una respuesta escrita al oficio librado por el juez del amparo, acerca de si son ciertos o no los actos reclamados.

El primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, se refiere al contenido de dicho informe al decir que, "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión".

De manera que podrá ocurrir que la autoridad responsable, al rendir su informe previo, admita que los actos reclamados son ciertos, con lo que el que-

joso quedará liberado de la obligación de tener que demostrar su existencia, lo que no ocurriría en el caso contrario; pues si la autoridad responsable presenta un informe negativo en el que no acepte la veracidad de los actos que se le reclaman, el quejoso conservará la obligación de tener que desvirtuar las afirmaciones que en él se hagan en la audiencia a que alude el artículo 131 de la Ley, puesto que de no hacerlo, la resolución que se dicte en la mencionada audiencia será denegatoria de la suspensión definitiva, ya que no habiendo sido demostrada la existencia de los actos reclamados, no habrá materia sobre la cual pueda operar la suspensión o respecto de la cual surtir sus efectos.

El Juez de Distrito, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, (31) debe tener por verídico lo que la autoridad responsable asevera en su informe previo, salvo que se le demuestre lo contrario; por ello son importantes los siguientes conceptos:

“Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad, que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. A diferencia del informe justificado, que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en él viene la autoridad responsable, tratándose del informe previo, ésta no tiene la obligación procesal de probar sus asertos, sin que ello obste para que el Juez de Distrito los aprecie al dictar la interlocutoria sobre la suspensión definitiva, con vista, sobre todo, a los requisitos de procedencia de esta medida cautelar consignados en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo”. (32)

(31) Dicha presunción la ha establecido nuestro Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial que asienta que, “Debe tenerse por cierto el informe previo, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario”. (Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 120 de la Compilación 1917-1965, Materia General)

(32) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 754

De modo que el quejoso, mediante los medios probatorios que autoriza la ley en materia de suspensión, ha de proporcionar al órgano jurisdiccional federal todos los elementos de convicción que tiendan a destruir las afirmaciones de la responsable, y que se enderensen a establecer la procedencia de la suspensión definitiva. El informe previo en este caso sólo es un indicio de verdad, por lo que para que se resuelva a su favor la disputa, el quejoso ha de allegar al juez todos los datos para él no conocidos, que hagan inclinar a dicho funcionario a concederle la razón y otorgarle la paralización definitiva del acto reclamado.

El agraviado, en consecuencia, debe aportar al Juez de Distrito todos aquellos elementos tendientes a comprobar la certeza de los actos reclamados, y que lo ilustren acerca de la falsedad de las aseveraciones que la responsable vierta en su informe, pero que además sean decisivos para que dicho juez le conceda la suspensión; pues de ser deficientes las probanzas que se ofrescan se estará dando motivo para que dicha medida sea negada.

#### 5) Audiencia incidental

Durante toda la tramitación del incidente de suspensión se realizan una gran diversidad de actos, de los cuales el más importante lo constituye, en nuestra opinión, la audiencia que dentro del mismo se efectúa, dado que en ella, y como acto culminante de la misma, se pronunciará por el órgano jurisdiccional federal la interlocutoria en que se concederá o denegará la suspensión definitiva de los actos reclamados.

El Juez de Distrito determinará la fecha y hora en que deba celebrarse la audiencia incidental en el primera auto que dicte en dicho incidente. Dicha celebración deberá verificarse durante las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la autoridad responsable para que rindiera su

informe previo, que es de veinticuatro horas (salvo lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Amparo), y de todas maneras aunque la autoridad responsable no haya presentado su informe previo dentro del término señalado, la audiencia deberá tener lugar en la forma acordada por la autoridad judicial federal, pues la falta de dicho informe no significa ningún obstáculo para su celebración.

En efecto, el Juez del Amparo, cuando se trate de la suspensión a petición de parte, únicamente podrá conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados al quejoso previa audiencia de las partes interesadas en el juicio de garantías. Ya afirmamos anteriormente que el agraviado, al presentar su demanda debe acompañar las copias de ésta para que sean entregadas a dichas partes al serles notificada su interposición y, además las que se requieren para la formación del expediente de suspensión; y también explicamos con anterioridad que el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión ordena, entre otras cosas, el emplazamiento de las partes para que ocurran a la audiencia incidental en defensa de sus respectivas pretensiones. Durante tal audiencia será cuando, en substancia, se ponga sobre el tapete de la discusión jurídica, y en base a las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, pues cada una de las partes procurará a su modo proporcionar al Juez de Distrito todos los elementos de convicción encaminados a demostrar sus pretensiones respectivas. No tendrán otra finalidad, ni otro objetivo, sino ese, todas las pruebas que se ofrezcan durante el desarrollo de dicho acto procesal y que estén permitidas o autorizadas legalmente; tampoco será otro el fin que persigan las alegaciones que se argumenten, sino el de manifestar las razones legales que haya, y que hagan ostensible que la paralización definitiva de los actos reclamados debe concederse o negarse.

Algunos autores, al abordar el estudio de la audiencia de suspensión y referirse al precepto legal que la regula afirman que; "Dicho precepto ordena que el Juez de Distrito debe pedir el informe previo a la o a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y que transcurrido dicho término, con informe o sin el, pues en este caso se presumirá cierto el acto reclamado, se celebrará la audiencia; sin embargo, el precepto que analizamos condiciona la celebración de esa audiencia al derecho que tienen las partes de ofrecer pruebas, la documental y la de inspección ocular, que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y además faculta a las mismas partes, o sean el quejoso, el tercero perjudicado si lo hubiere y el Ministerio Público, para que aleguen lo que convenga a sus intereses". (33)

La afirmación, así, tajante, de que la celebración de la audiencia incidental queda condicionada, conforme al precepto legal de referencia, al derecho que tienen las partes de presentar pruebas, la documental y la de inspección ocular que se consideren pertinentes, nos parece equivocada puesto que, por la forma como se argumenta, nos hace pensar que si las partes no tienen el propósito o no se deciden a ofrecer pruebas, tal audiencia no debe celebrarse. Decimos que la mencionada afirmación nos parece errónea debido a que, según la forma como fue redactado el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que es el que alude a la mencionada audiencia de suspensión, la misma deberá celebrarse, se hagan o no valer por las partes ciertas y determinadas pruebas que el propio precepto autoriza, en la fecha y hora que hayan sido señaladas por el Juez de Distrito en el auto incidental inicial.

Si conforme al artículo 131 mencionado, la audiencia relativa al incidente de suspensión deberá

(33) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, pág. 119, México, 1959.

celebrarse aún en el supuesto de que la autoridad responsable no hubiere rendido su informe previo, con mucha mayor razón deberá tener lugar en los casos en que las partes no quieran o no consideren necesario el ofrecimiento de pruebas, puesto que no tendría ningún sentido que la audiencia fuera diferida o no pudiera celebrarse en el supuesto mencionado. Esta interpretación que le damos al artículo 131, creemos que está más de acuerdo con el propósito que guió al legislador al instituir la suspensión de los actos reclamados dentro del Juicio de Amparo y, además, presenta mayor congruencia con la naturaleza de dicha medida cautelar cuya finalidad consiste, esencialmente, en conservar la materia del amparo hasta que, mediante sentencia que cause ejecutoria, se de por terminado el juicio; y como, de diferirse o prorrogarse la celebración de la audiencia incidental, por no haber ofrecimiento probatorio de las partes, podría dar lugar a que mientras tanto se ejecutara el acto reclamado, en el supuesto de que no hubiera sido concedida la suspensión provisional, entonces tendríamos que la mencionada medida no cumpliría el objeto para el que fue creada, ya que se podría llegar a presentar el caso de que el acto reclamado quedara totalmente consumado durante el tiempo por el que fue aplazada la audiencia de suspensión.

Los requisitos procesales que se deben satisfacer en la celebración de la audiencia de suspensión, están señalados en el artículo 131 de la Ley de Amparo que dice; "Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudica-

do, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial".

La audiencia a que se refiere la disposición anteriormente transcrita comprende, fundamentalmente, tres diversas etapas que por el orden en que se presentan son: a) la de pruebas, que a su vez se subdivide en tres partes y que son, la de presentación de las pruebas, la de recepción y admisión de ellas y la del desahogo de las propias; b) después viene la etapa de los alegatos, en la que las partes alegarán lo que convenga a sus intereses; c) y por último tenemos la etapa de la resolución en la que el Juez de Distrito resolverá lo que proceda.

Por lo que se refiere a la primera etapa de la audiencia incidental, conviene señalar desde ahora que no cualquier tipo de prueba puede proponerse para que con apoyo en ella se dilucide la cuestión consistente en determinar si la suspensión debe o no concederse, sino que el legislador en este aspecto se resolvió por adoptar un criterio, acorde con la naturaleza de la suspensión como medida cautelar, de carácter limitativo, estableciendo únicamente la posibilidad de que las partes puedan ofrecer ciertas y determinadas pruebas como son la documental y la de inspección ocular; pudiendo hacerse valer por el quejoso, además, la prueba testimonial si se está en el caso de alguno de los actos que se mencionan en el artículo 17 de la Ley de Amparo. La razón por la cual no toda clase de pruebas pueden rendirse en la audiencia de suspensión se debe a que algunas, como la pericial por ejemplo, requiere de una preparación previa, incompatible con la obligación que tiene el Juzgador del Amparo de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho horas

siguientes a aquella en que se reciva el informe previo de la autoridad responsable, o al vencimiento del plazo concedido a ésta para que informara.

En su magistral obra "El Juicio de Amparo", que anteriormente se ha venido citando, el ilustre maestro Ignacio Burgoa afirma sobre éste punto que: "En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo, en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso también es admisible la prueba testimonial. (Arts. 131, in fine, y 17 de la Ley".) (34)

En realidad, el quejoso solamente podrá hacer valer la prueba testimonial cuando la conducta autoritaria que se combata consista en la afectación de la garantía de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, puesto que los demás casos a que se refiere el aludido artículo 17 de la Ley de Amparo, corresponden a las diversas hipótesis en que, de acuerdo con el artículo 123 del mismo ordenamiento, la suspensión de los actos reclamados debe ser concedida oficiosamente por el Juez de Distrito en el mismo auto en que dicho funcionario admita la demanda; y como, en tratándose de actos por la que esta medida cautelar proceda de oficio (como son las comprendidas en la fracción I del citado artículo 123, y mencionados en el artículo 17 de la Ley), para que los mismos puedan ser objeto de paralización, al contrario de lo que ocurre en la suspensión a petición de parte, no se requiere que previamente exista solicitud alguna del quejoso gestionando su otorgamiento ni se forma ningún incidente, no habiendo entonces, por tal razón, ni suspensión provisional ni audiencia; y, en consecuencia, tampoco existirá la ne-

(34) Ignacio Burgoa, obra mencionada, pág. 755, octava edición.

cesidad de rendir pruebas con miras a obtener el otorgamiento de la suspensión definitiva, supuesto que ésta tampoco existe en las hipótesis referidas, en las cuales, como ya se dijo, el órgano jurisdiccional federal en el primer proveído en que se da entrada a la demanda de garantías, deberá decretar de plano la paralización de los actos reclamados.

Por otra parte, si cuando al tener verificativo la audiencia incidental y no tratándose ya de los diferentes casos arriba mencionados, las partes interesadas presentan el tipo de pruebas autorizadas por la ley, las mismas deberán ser obviamente aquellas que se hayan estimado como las más pertinentes, o bien como las más idóneas para demostrar sus pedidos respectivos; y así, el quejoso habrá de ofrecer las que sean necesarias para comprobar que se satisfacen las tres genéricas condiciones en las que se apoya la procedencia de la suspensión, con el objeto de que ésta medida le sea concedida en forma definitiva; es decir, deberá demostrar que la conducta que frente a él ha desempeñado la autoridad responsable, y que ha impugnado en la vía de amparo es cierta y existe, destruyendo de esta manera los argumentos y razones que dicha autoridad haya esgrimido en su informe previo, en el supuesto de que el mismo haya sido en el sentido de negar la conducta que se le reclama; o sea que el agraviado habrá de comprobar valiéndose de las pruebas ofrecidas, que el acto que reclama no es un acto incierto, esto es, que no se está en presencia de actos futuros remotos o probables cuya verificación no sea segura y este sujeta a la contingencia de que puedan o no ocurrir, sino que por el contrario se trata de actos cuya verificación está por acaecer y respecto de los cuales existen fundadas razones para creer que de un momento a otro pueden realizarse; o bien deberá comprobar, en otro supuesto que aún cuando el acto reclamado ya haya comenzado a ejecutarse, el mismo debe ser detenido en previsión de posibles agravios en su detrimento.

En los supuestos contrarios, es decir, cuando la autoridad responsable presente un informe previo afirmativo, en el que admita la existencia de los hechos de los que se naga derivar por el quejoso el acto reclamado, este sujeto procesal no tendrá que soportar la carga de probar la certeza de dicho acto, aunque si podrá, con las pruebas que presente, ilustrar al Juez de Distrito y abundar en los argumentos expuestos por la informante. Lo mismo sucederá en el caso de que la autoridad responsable no hubiere rendido informe alguno, pues la ley establece en este supuesto la presunción de ser cierto, y así debe ser considerado, todo acto que se estime violatorio de garantías, pero siendo valedera dicha presunción únicamente para los efectos de la pura suspensión.

Pero además el quejoso, para obtener el otorgamiento de la suspensión definitiva, deberá convencer al Juez de Distrito acerca del cabal cumplimiento de las dos restantes condiciones genéricas de la procedencia de ésta medida como son; que la naturaleza del acto reclamado admita que sea suspendible al no tratarse de actos, ni íntegramente negativos ni totalmente consumados; y que además con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen normas o disposiciones de orden público.

Por lo que hace a las demás partes, podemos decir que tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado procuraran obtener, en la mencionada audiencia, la denegación de la suspensión definitiva, mediante los elementos que aporten al Juez de Distrito y de los que desprenda la constitucionalidad del acto reclamado.

Con relación a la celebración de la audiencia incidental y a propósito del ofrecimiento probatorio, se plantea un problema de índole procesal consistente en que, en ocasiones las partes solicitan al Juez de Distrito el diferimiento de la misma debido a que la autoridad responsable u otras autoridades no les han expedido las constancias certificadas que fueron oportu-

tunamente solicitadas para rendirlas como pruebas en la mencionada audiencia. Ahora bien, puede el mencionado funcionario acceder al diferimiento de la audiencia suspensiva, analógicamente a como suele aplazarse la celebración de la audiencia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo?

Nosotros pensamos que la audiencia incidental no puede ni debe ser aplazada o diferida, puesto que el referido precepto carece de aplicación en estos casos, ya que se refiere al diferimiento de la audiencia constitucional y no a la incidental, cuya celebración y desarrollo se regulan por lo preceptuado en el artículo 131 del mismo ordenamiento, y en el se señala que la audiencia de suspensión deberá acaecer dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan al vencimiento del plazo fijado a la responsable para que informara. De manera que, si la mencionada audiencia incidental debe celebrarse necesariamente dentro del término indicado, aún en el supuesto de que para entonces no hubiera sido recibido el informe previo, la misma deberá tener verificativo aún en el caso de que las partes no hayan podido recabar las pruebas que se proponían rendir en ella.

Pero sobre este problema ya la doctrina ha formulado atinentemente su resolución, señalándose que siempre que se llegue a plantear este problema en la celebración de la audiencia incidental, el remedio no está en el diferimiento de la misma sino en la posibilidad de que, a falta de las constancias certificadas pretendidas, se obtengan los mismos resultados perseguidos mediante el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular, para cuya práctica o desahogo será necesario que la audiencia quede suspendida, pero no diferida su celebración. (35)

Después que hayan quedado desahogadas las pruebas ofrecidas en la audiencia incidental, el Juez

(35) Ignacio Burgoa, obra citada págs. 575 y 758.

de Distrito procederá a oír los alegatos del quejoso, así como los del tercero perjudicado si lo hubiere, y los del Ministerio Público. Mediante sus alegaciones, las partes argumentarán las razones jurídicas que haya y con las que se demuestre que la suspensión definitiva de los actos reclamados debe ser concedida, al haber quedado satisfechos los requisitos de su procedencia, o bien que debe ser negada en el supuesto contrario. Todas las consideraciones legales que las partes formulen por medio de sus alegatos, y apoyándose en las pruebas ofrecidas, tendrán como finalidad cualquiera de las dos anteriormente señaladas; o tenderán a demostrar, mediante la exposición de los razonamientos jurídicos que se expresen, que los actos combatidos deben ser definitivamente suspendidos por haber sido debidamente probada la procedencia de la paralización de los mismos, o de otra manera propenderán a establecer que la citada medida cautelar debe negarse en su aspecto procesal definitivo, al no haber quedado colmados los requisitos para su procedencia.

En cuanto las partes hayan concluido de manifestar sus alegaciones, el Juez de Distrito en la misma audiencia, y como acto que ponga fin a su celebración, emitirá la resolución que estime procedente al dictar la interlocutoria suspensiva correspondiente; la cual podrá ser en el sentido de conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, o bien en el sentido de declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Amparo. De tal manera que el contenido o resolución que se vierta o formule en la interlocutoria respectiva, por el juez de la suspensión, podrá ser de tres clases: a) otorgadora de la suspensión definitiva; b) denegadora de dicha medida cautelar o, por último; c) declaradora de que ha quedado sin materia el incidente respectivo.

6) Auto definitivo en el incidente de suspensión.

El auto definitivo o interlocutoria que se pronuncie en el incidente de suspensión podrá tener, como lo acabamos de señalar, un triple contenido; o bien en el mismo se decretará que es de concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, por haber quedado satisfechos los requisitos que para su procedencia exige la ley, o se determinará que no son de paralizarse definitivamente tales actos en la hipótesis contraria; pero además, y tratándose de los supuestos a que se refiere el precepto anteriormente citado, la resolución que se dicte podrá ser también en el sentido de declarar sin materia el incidente de suspensión.

En el primer caso, el Juez de Distrito para conceder al quejoso la suspensión definitiva, deberá asegurarse de que han quedado satisfechos todos los requisitos determinantes de su procedencia, ya que el órgano jurisdiccional federal únicamente estará obligado a decretar ésta medida cuando hayan sido reunidos conjuntamente los elementos necesarios y condicionantes de su otorgamiento. En otras palabras, si cuando al celebrarse la audiencia incidental el quejoso demuestra que los actos reclamados contra los que solicitó la suspensión son ciertos, y además dejó comprobado que la naturaleza de dichos actos permite su paralización o admite que sean suspendibles, y por otra parte el Juez de Distrito considera que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley (sobre todo aquellos a los que se refiere su fracción II), entonces habrá quedado establecida la procedencia de la suspensión definitiva; es decir, si las tres condiciones genéricas sobre las que se funda la procedencia de ésta medida, y a las que nos hemos referido, han quedado colmadas, y así lo aprecia el Juez de Distrito, ipso facto surgirá la obligación, a cargo de dicho funcionario, de conceder la suspensión definitiva. Sin embargo, ésta obligación que contrae el órgano jurisdiccional federal al quedar satisfechas las mencionadas condiciones, no existe cuando los actos reclamados se re-

fieren al cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, ya que en estos casos y de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Amparo, la medida cautelar suspensiva podrá discrecionalmente ser concedida o no, aún en el supuesto de que hayan quedado satisfechas las condiciones de su procedencia.

La interlocutoria que dicte el Juez de Distrito, y en la que le otorgue al agraviado la suspensión definitiva, producirá de inmediato todos sus efectos, incluso en aquellos casos en que contra la misma se hiciera valer el recurso de revisión, puesto que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 139 de la propia Ley de Amparo, la interposición de dicho recurso no constituye ningún obstáculo para que la referida medida preventiva pueda surtir desde luego tales efectos. La suspensión definitiva concedida al quejoso opera sobre los actos reclamados paralizándolos o deteniéndolos, ya sea a ellos en si mismos considerados o a sus consecuencias o efectos; y la mencionada paralización permanecerá vigente, dados por satisfechos los requisitos de efectividad señalados al quejoso, durante todo el tiempo que se lleve la substanciación del amparo que se haya promovido, hasta que el mismo venga a resolverse mediante sentencia que cause ejecutoria.

En el supuesto de que discrecionalmente se le hubiere concedido al quejoso la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo, la interlocutoria suspensiva también producirá el efecto, implícito en su carácter mismo, de elevar al grado de suspensión definitiva la hasta entonces medida provisoria; o sea que por efecto de la interlocutoria incidental, la provisional medida preventiva deviene en suspensión definitiva.

Cuando la resolución que se dicte en el incidente de suspensión se refiera a la garantía de la libertad personal, resulta necesario hacer una distinción entre si los actos que se reclaman provienen de autoridades administrativas o no judiciales en gene-

ral, o si por el contrario los mismos se hacen derivar de autoridades judiciales, ya que en uno y otro caso se producen diferentes consecuencias; pero además conviene establecer también un distingo entre si los actos reclamados, restrictivos de la garantía de la libertad personal, provenientes de ambos dos tipos de autoridades, todavía no se llevan a cabo, o si por el contrario los mismos ya han sido ejecutados, pues en uno y otro supuesto se originan diversos efectos, es decir, la suspensión definitiva operará de diferente manera; hipótesis estas a las que ya habíamos hecho referencia al abordar el estudio de la suspensión provisional, también a propósito de violaciones a la garantía de la libertad personal.

Cuando los actos impugnados como inconstitucionales, restrictivos de la garantía de la libertad personal, derivan de autoridades administrativas o no judiciales en general y el quejoso todavía no ha sido detenido y el Juez de Distrito, después de encontrar satisfechos todos los requisitos de su procedencia, le otorga la suspensión definitiva a dicho sujeto contra los mencionados actos, la medida suspensiva concedida únicamente producira el efecto de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal por lo que toca a la referida libertad, pero además impide que las autoridades responsables lo detengan, o sea, imposibilita a dichas autoridades a que procedan a privarlo de su libertad; pudiendo si en cambio realizar la consignación respectiva por el delito que se le atribuya. Dicho en otras palabras, el juez del amparo no en todo caso esta obligado a conceder la suspensión definitiva al quejoso contra actos que restrinjan su libertad personal provenientes de autoridades administrativas o no judiciales, sino que tan sólo se vera constreñido a otorgar la medida suspensiva cuando hayan quedado colmados los requisitos que para la procedencia de la misma se señalan en el artículo 124 de la Ley de Amparo; pues el segundo párrafo del artículo 136 del propio ordenamiento nos remite al mencionado precepto al es-

tablecer en su parte conducente que, tratándose de estos casos, "la suspensión se concederá, si procediere", lo que significa que no en todo caso el órgano jurisdiccional federal contrae la obligación de conceder invariablemente la medida conservativa de la materia del amparo, sino tan sólo en aquellos casos en que previamente hayan quedado satisfechas las condiciones para su procedencia.

El Juez de Distrito, además de fijar la situación en que habrá de quedar el quejoso frente a la conducta autoritaria impugnada, restrictiva de su libertad personal, proveniente de autoridades administrativas o no judiciales en general, deberá tomar todas las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a efectos de que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, y pueda ser puesto a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para el caso de que le sea adversa la resolución que se dicte en la cuestión de fondo.

En el supuesto de que el quejoso ya haya sido privado de su libertad y se encuentre detenido, y encontrándonos, por supuesto, en el mismo caso al que nos venimos refiriendo, la suspensión definitiva, de haberse concedido, sólo producirá el efecto también de que dicho sujeto quede a disposición del Juez de Distrito pero únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, pudiendo la autoridad responsable en este caso, al igual que en el supuesto anterior, realizar la consignación correspondiente por el delito respectivo y sin perjuicio, además, de que se lleven a cabo todas las actuaciones de investigación penal que se consideren necesarias. De esta manera el juez del amparo deberá decretar las medidas de aseguramiento del quejoso que estime más idóneas, con el objeto de que el mismo no pueda burlar la acción de la justicia y pueda ser entregado a la autoridad que deba juzgarlo en caso de que no se le conceda la protección de la justicia federal.

Pero además el Juez de Distrito está facultado para, en la presente hipótesis, concederle al agravia-

do su libertad provisional (tercer párrafo del artículo 136 de la ley), debiendo ordenarse siempre las medidas de aseguramiento que se reputen como las más pertinentes para los efectos ya señalados anteriormente. El juzgador del amparo tiene amplio arbitrio para elegir, según su criterio, estas medidas de aseguramiento a que debe quedar sujeto el quejoso, y las cuales podrán ser diferentes de acuerdo con los diversos casos concretos de que se trate; y así, unas veces se haran estribar, dichas medidas, en el otorgamiento de una garantía o en la obligación que tenga el quejoso de comparecer periódicamente ante el juzgado de Distrito o ante el propio juez de la causa; en cambio otras veces podrán consistir en la prohibición que se imponga a dicho sujeto para que salga de un lugar determinado o en su sometimiento a la vigilancia policiaca, e incluso en su resolución en el lugar que designe el propio Juez de Distrito; medidas éstas que tienen como finalidad única y exclusiva la de facilitar la disponibilidad de la persona del agraviado, a efecto de que pueda ser entregado a la autoridad que deba juzgarlo para el caso de que no se le otorgue el amparo.

Cuando los actos restrictivos de la libertad personal del quejoso provengan de autoridades judiciales y todavía no han sido ejecutados, la procedencia de la suspensión definitiva también debe regularse por lo, establecido en el artículo 124 de la ley, ya que este precepto se refiere a los requisitos de procedencia de esta medida en su aspecto procesal definitivo en todos los casos de que se trate de la suspensión a petición de parte, y si en la audiencia incidental respectiva, a la que ya hicimos alusión, quedan satisfechas las condiciones señaladas en el mismo, entónces el órgano jurisdiccional federal deberá pronunciarse por el otorgamiento de la paralización definitiva del acto o actos reclamados. Ahora bien, una vez concedida la suspensión definitiva contra actos que afecten a la libertad personal del quejoso, provenientes de autoridades judiciales, y siem-

pre y cuando los mismos no se hayan realizado aún, la forma como operará dicha medida será en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juez que se la haya otorgado, pero sólo por lo que hace a su libertad personal, quedando además "a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste" (36). En este caso, al igual que en los anteriores, la autoridad judicial federal deberá decretar las medidas de aseguramiento del quejoso para los efectos ya apuntados con antelación.

En el supuesto de que los actos restrictivos de la garantía de la libertad personal del quejoso, provenientes de autoridades judiciales, ya se hubieren realizado y el mismo se encontrase detenido, habiendo sido procedente la suspensión definitiva y otorgada ésta, la efectividad de la misma será en el sentido de que, al igual que en caso anterior, dicho quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, pero únicamente por lo que respecta a su libertad personal, quedando por otra parte a disposición de la autoridad que lo juzgue, si el acto reclamado proviene de un procedimiento del orden penal para la continuación de la secuela del mismo. Pero además el agraviado, una vez habiéndole sido concedida la suspensión definitiva, puede ser puesto en libertad bajo caución de acuerdo con las leyes federales o locales que sean aplicables al caso; tomándose también en este supuesto las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito encuentre como las más idoneas, con el objeto y para la finalidad de que dicho sujeto no se sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser devuelto a las autoridades responsables en caso de que la justicia federal no le otorgue su protección; medidas estas que podrán estribar, como ya se dijo, en la

(36) Artículo 136 (última parte del primer párrafo) de la Ley de Amparo.

constitución de una garantía, en el sometimiento del quejoso a la vigilancia de la policía, en la obligación de que el mismo no abandone determinado lugar, en su comparecencia periódica obligatoria ante el juzgado de Distrito o ante el juez que lo juzgue o, por último, en su reclusión en el sitio que señale el propio Juez de Distrito.

En el segundo caso, o sea cuando la interlocutoria suspensiva le niegue al quejoso la suspensión definitiva, puesto que para que el Juez de Distrito deba necesariamente otorgar ésta medida se requiere que previamente hayan quedado satisfechos todos los requisitos de su procedencia, bastará con que alguno de ellos no se haya reunido para que de inmediato dicho funcionario quede obligado a decretar la negativa de la suspensión. Si, como acabamos de explicar anteriormente, el órgano jurisdiccional federal tan sólo está obligado a conceder al quejoso la suspensión definitiva en aquellos casos en los que fueron colmadas las condiciones de las que se deriva su procedencia, obviamente el mencionado órgano no podrá decretar el otorgamiento al quejoso de ésta medida, cuando dicho sujeto haya dejado de cierta y sin satisfacción alguna de las señaladas condiciones, sino que muy por el contrario se verá forzosamente obligado a declarar, en la interlocutoria respectiva, que no es de concederse la suspensión definitiva del acto reclamado en virtud de no haberse satisfecho los requisitos para su procedencia.

Sobre el particular, y arribando a diferentes hipótesis determinantes de la improcedencia de la suspensión definitiva, la doctrina señala: "Hemos afirmado que la concesión obligatoria de esta medida cautelar deriva, por modo rigurosamente lógico, de su procedencia, misma que, a su vez, se funda en la colmación conjunta de tres condiciones genéricas, que son: la certeza de los actos reclamados; la suspendibilidad de éstos conforme a su naturaleza, y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley. Pues bien, en sentido contrario, si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que dicte

el Juez de Distrito en el incidente suspensivo debe necesariamente negar la suspensión definitiva al quejoso. Tal sucede, en consecuencia, en cualquiera de estos supuestos:

1. Si los actos reclamados no son ciertos.
2. Si, a pesar de que resulten existentes, su carácter los manifieste como no susceptibles de ser paralizados, o sea, por lo general, cuando son absolutamente negativos o están totalmente consumados;
3. Si su detención afecta al interés social o viola disposiciones de orden público (frac. II del art. 124); y
4. Si con motivo de su ejecución no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación (frac. III del mismo precepto)". (37)

De este modo, la resolución que dicte el Juez de Distrito en la interlocutoria respectiva, deberá ponderar las citadas condiciones de improcedencia de la suspensión a petición de parte para que, si alguna de ellas se cumple, deba declarar, fundándose en la misma, que la paralización definitiva de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos es improcedente.

Las autoridades responsables quedarán facultadas para llevar a cabo el acto reclamado o sus consecuencias, si la interlocutoria suspensiva denegó al quejoso la suspensión definitiva, ya que el efecto de tal resolución consiste en dejar expeditada la jurisdicción de dichas autoridades para la ejecución del acto, aún en el supuesto de que en su contra se hiciera valer el recurso de revisión. Otro de los efectos que produce la mencionada interlocutoria consiste en la consiguiente desaparición de la suspensión provisional, si la misma se hubiese otorgado, ya que ésta medida provisoria únicamente dura mientras se decide sobre la suspensión definitiva.

Ahora, en el supuesto de que, habiendósele negado la suspensión definitiva, el quejoso interpusiere la revisión contra la negativa, y obtuviere una re-

(37) Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 765.

solución favorable en dicho recurso, los efectos de la suspensión concedida en segunda instancia operarán sobre los actos reclamados de una manera retroactiva, regresando las cosas a la situación en que se hallaban con anterioridad; o como dice la ley, "a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita", (38) o sea que la retroactividad de los efectos de la suspensión concedida en revisión, solamente podrá operar cuando los actos respectivos no hubieren quedado totalmente ejecutados (actos consumados).

Por último diremos que, si cuando al tener verificativo la audiencia incidental, queda debidamente demostrado que ya en otro juicio de garantías se resolvió sobre la suspensión definitiva, la interlocutoria suspensiva que dicte el Juez de Distrito deberá ser en el sentido de declarar que el incidente respectivo ha quedado sin materia.

El artículo 134 de la Ley de Amparo establece al respecto que, si cuando al celebrarse la audiencia incidental "aparesiere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión".

O sea que el Juez de Distrito no únicamente deberá conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso en cada una de las hipótesis o supuestos a que anteriormente nos hemos referido, sino que también, dado el caso, deberá declarar sin materia al incidente de suspensión, cuando al efectuarse la audiencia respectiva hubiere quedado ante él debidamente demostrado que, efectivamente, ya la cuestión relativa a la paralización definitiva del acto reclamado ha quedado resuelta en otro incidente suspensivo suscitado en otro juicio de amparo, promovido en los términos prevenidos por el precepto anteriormente transcrito.

(38) Segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

## CAPITULO QUINTO

### MODIFICACION O REVOCACION DEL AUTO DE SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES

No obstante que al quejoso se le haya concedido o negado la suspensión definitiva del acto reclamado, la interlocutoria suspencional podrá ser modificada o revocada por el Juez de Distrito o autoridad que conozca de la suspensión, cuando haya un hecho superveniente que le sirva de fundamento. En efecto, a pesar de que en el auto de suspensión haya obtenido la conceción o denegación de la medida suspensiva el quejoso, tal resolución puede ser objeto de modificación o anulación, si posteriormente a la pronunciación de dicha decisión acaecen motivos o circunstancias que ameriten esos resultados.

En vista de acontecimientos ocurridos después de determinarse, por el Juez de Distrito, acerca del otorgamiento o no concesión de la suspensión pedida por el quejoso, puede, dicho funcionario, variar o modificar la resolución que se hubiere pronunciado, si para ello dichos acontecimientos hubieran dado lugar; y si así lo ha apreciado dicha autoridad judicial, la determinación adoptada en la mencionada interlocutoria, podrá ser variada o cambiada como

consecuencia de tales sucesos ocurridos posteriormente a la enunciación de dicha resolución.

La revocación del auto de suspensión puede tener lugar, cuando contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito se haya interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; pero ésta no es la única forma en que dicho auto puede ser objeto de revocación, sino que también su revocación puede producirse por el mismo juez que lo dicto, cuando motivos sobrevenientes que se hubieren presentado le sirvan de base o apoyo. El artículo 140 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, consigna esta facultad que tiene el juzgador del amparo; dice dicho precepto que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

De manera que un auto de suspensión siempre es revocable o modificable por sucesos posteriores a la pronunciación de la resolución suspensiva y mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo respectivo. El fundamento de esta facultad que tienen los Jueces de Distrito para modificar o revocar la interlocutoria suspensiva, radica en el objetivo mismo que se persigue con la suspensión; es decir, mantener viva la materia del amparo hasta la terminación del juicio; o lo que es lo mismo, proteger al individuo lesionado en sus derechos, proporcionándole una protección provicional en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de garantías. Pero además, dicha facultad se funda, según nuestro modo de pensar, en que como la resolución suspensiva debe pronunciarse dentro del perentorio término de setenta y dos horas, y en dicho lapso las partes no pueden, la mayoría de las veces, proporcionar, durante la celebración de la audiencia incidental, todos los elementos de convicción encaminados a ob-

tener una desición a ellas favorable, pues entonces el Juez de Distrito, en vista de nuevos hechos por el conocidos que puedan influir en el otorgamiento o no concesión del beneficio suspensional, puede alterar o cambiar el sentido de su resolución anteriormente decretada, pero encontrando siempre razones supervenientes que le sirvan de fundamento. No obstante ello, los hechos posteriores a la pronunciación de la resolución suspensional nunca deben consistir ".....en la aportación o perfeccionamiento de las pruebas omitidas o deficientes que el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable traten de lograr para subsanar las omisiones o deficiencias probatorias en que hayan incurrido al pronunciarse la resolución suspensional cuya modificación o revocación se pretenda". (39)

Para revocar o modificar un auto de suspensión debe formarse un incidente de manera semejante a como se substancia el incidente de suspensión a que se refiere el artículo 131 de la Ley, por lo que los Jueces de Distrito, al decidir sobre si la resolución suspensional ha de ser modificada o revocada por causas supervenientes, deberán sujetarse a la tramitación de dicho incidente, sin que puedan resolver de plano al respecto tal y como lo ha establecido la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial que dice que: "La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria (se refiere al artículo 140 de la Ley) no establecen distinción alguna que autorice que, en tal caso, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano".

(39) Ignacio Burgoa, Obra citada, pág. 769.

(40) Cabe agregar por último que contra la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, puede interponerse el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y no solamente en esos casos, sino también cuando el Juez de Distrito se niegue a dar trámite a la revocación solicitada, tal y como lo establece la fracción segunda del artículo 83 de la Ley de Amparo.



(40) Tesis jurisprudencial número 216 visible a fojas 374 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

## CONCLUSIONES

1.— Uno de los principales objetos del amparo, es muchas veces impedir que se ejecute un hecho inmediato que pueda acarrear irreparables daños o perjuicios a una persona, y con ese fin debe suspenderse oficiosamente el acto que se reclama o pedirse en el escrito de demanda de amparo respectivo que se suspenda dicho acto.

2.— Sobre la mencionada institución suspensiva es muy difícil formular una conceptualización genérica no obstante los esfuerzos desplegados por la doctrina con este objeto y a pesar de lo cual ya se ha logrado precisar su acepción gramatical al decirse que tiene como significado el de “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, equivaliendo, por tanto, a paralizar algo que esta en actividad, en forma positiva; sin embargo es más acabada y filosófica la definición citada al inicio de este trabajo.

3.— Por regla general la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de un acto, de donde se deriva que estando éste ya ejecutado no procede la suspensión por estarse frente a actos ya consumados; igual ocurre tratándose de actos que sean absolutamente negativos, pues no existe materia que pueda ser objeto de suspensión; sin embargo, si el acto

ha sido ejecutado en parte, pero esta pendiente de ejecutarse parte del mismo, procederá la suspensión para evitar su continuación o efectos posteriores.

4.— Hay casos en que no se necesita que el interesado pida que se suspenda el acto para que el juez lo ordene, como cuando se trate de las penas de muerte, deportación o destierro y demás prohibidas por la ley constitucional, así como cuando se trate de un acto que si llegare a consumarse ya no sería posible físicamente la reparación de la garantía violada, siendo responsables los Jueces de Distrito si dejan de dictar la suspensión en los casos en que, conforme a la ley, deban decretarla de propia autoridad.

5.— Fuera de tales casos excepcionales la suspensión sólo debe decretarse si así lo pide el interesado y al concederse no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue daño o perjuicio a la sociedad y además sean de difícil reparación los que se puedan causar al interesado con la ejecución del hecho motivo de la queja.

6.— Tratándose de casos urgentes y habiendo el peligro inminente de que se ejecute el acto que se reclama con notorios perjuicios para el interesado, los Jueces de Distrito pueden ordenar suspender el acto para que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que la propia autoridad judicial dicte el fallo definitivo en el incidente de suspensión; pudiendo ejecutarse el acto si al resolverse el incidente se declara insubsistente la suspensión provisional decretada. En todo caso los jueces del amparo deben conceder de modo obligatorio la suspensión provisional si se trata de afectaciones a la garantía de la libertad personal fuera de procedimiento judicial; extendiéndose esta obligación también a las autoridades judiciales comunes, ya que en tales casos y actuando en colaboración con la Justicia Federal, deben ordenar, igualmente, la suspensión provisional del acto impugnado.

7.— La audiencia que deba celebrarse en el incidente de suspensión, constituye el momento más importante en el mismo, supuesto que en ella se ha de pronunciar la interlocutoria que deba decidir sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva del acto reclamado.

8.— Si se decreta la suspensión definitiva, sólo producirá sus efectos si se da fianza de responder por los daños que la suspensión traiga consigo a un tercero; pero la medida no podrá operarse si el tercero interesado da contrafianza para garantizar los perjuicios que al quejoso puedan sobrevenirle con la realización del acto.

9.— Tanto la fianza que otorgue el quejoso, como la contrafianza que de el tercero, serán fijadas por el juez que conozca del amparo.

10.— En casos de impuestos o multas, debe saberse que en estos casos sólo se puede suspender el acto si se deposita la cantidad que se cobra entre tanto se resuelve el amparo.

11.— Si el acto es restrictivo de la libertad personal y proviene de autoridad administrativa o no judicial, detenido o no el quejoso, es obligatorio el otorgamiento de la suspensión, pero la efectividad de la medida quedará sometida al acatamiento de las medidas de aseguramiento del interesado que haya considerado convenientes decretar el juez.

12.— Igualmente, si el acto afecta a la garantía de la libertad personal, pero proviene de la autoridad judicial del orden penal y consiste en una orden de aprehensión o en un auto de formal prisión, siendo procedente la suspensión, la efectividad de la misma estará sujeta al cumplimiento que respecto de las medidas de aseguramiento ordenadas observe el quejoso.

13.— Independientemente de que para la efectividad de la medida se le señalen al quejoso ciertos requisitos que deba satisfacer, debe saberse que la suspensión únicamente es eficaz, si la resolución en

que se concede se comunica inmediatamente a la autoridad que trata de ejecutar el acto reclamado, procurando que esto se haga sin perdida de tiempo, y usando, inclusive, la vía telegráfica, si la autoridad ejecutora estuviere en otro lugar.

14.— Por ultimo debemos decir que, cuando después de decretada la suspensión ocurran hechos supervenientes, con fundamento en ellos el Juez de Distrito puede modificar o revocar su resolución.



## BIBLIOGRAFIA:

- 1.— Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Octava Edición, 1971.
- 2.— Ignacio Burgoa. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, Séptima Edición, 1972.
- 3.— Ricardo Couto. "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa, 1957.
- 4.— Ricardo Couto. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", Casa Unida de Publicaciones S. A. Edición 1929.
- 5.— Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 1959.
- 6.— Héctor Fix Zamudio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 1964.
- 7.— Humberto Briseño Sierra. "Teoría y Técnica del Amparo", Edición 1966.
- 8.— Romeo León Orantes. "El Juicio de Amparo", Editorial Constancia S. A., 3a. Edición, 1957.
- 9.— Jorge Trueba Barrera. "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", Editorial Porrúa, 1963.

- 10.— Juventino Castro. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", Editorial Jus, Edición 1953.
- 11.— Gaspar Trigo. "La Suspensión en los Juicios de Amparo en Materia Obrera", Ediciones Botas, 1940.
- 12.— J. P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Público", (traducción de la segunda edición francesa), Editora Nacional, 1965.
- 13.— Antonio Caso. "Sociología", Editorial Libreros Mexicanos Unidos, Undécima Edición, 1961.
- 14.— Jorge Trueba Barrera. Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo".
- 15.— Alfonso Noriega. Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo".
- 16.— Vicente Peniche López. Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo".
- 17.— Armando Ostos. Apuntes para la cátedra de "Garantías y Amparo".
- 18.— Víctor Velázquez. "Suprema Corte vs. Jurisprudencia", (folleto- Editorial Información Aduanera de México, 1956.
- 19.— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20.— Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.
- 21.— Ley de Amparo de 1919.
- 22.— Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965. (compilación)

